



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 754

Bogotá, D. C., viernes, 16 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2018 CÁMARA

por la cual se reduce la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

Bogotá, D. C., agosto 6 de 2019.

Honorable Representante:

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 008 de 2018 Cámara, por la cual se reduce la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 008 de 2018 Cámara, por la cual se reduce la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados**, de acuerdo con los siguientes criterios:

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2018 CÁMARA

por la cual se reduce la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

I. OBJETO

El objetivo de esta iniciativa es disminuir el aporte al Sistema de Seguridad Social que realizan los pensionados de Colombia (inciso 2°, artículo

204 de la Ley 100 de 1993), como un acto de justicia con esta población objeto de especial protección, quienes ven reducido su ingreso disponible mensual por efectos de esta contribución.

II. CONTENIDO

La iniciativa legislativa consta de dos artículos los cuales desarrollan el objeto de la propuesta, así:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados cuya mesada pensional sea de entre un (1) SMMLV y cinco (5) SMMLV se reducirá de manera progresiva hasta llegar al 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional de la siguiente manera: Tras el primer año de entrada en vigencia de la presente ley se reducirá el monto de cotización al 10%, tras el segundo año de la vigencia de la ley se reducirá al 8% y tras el tercer año se reducirá al 6% y tras el cuarto año de entrada en vigencia de la presente ley se reducirá al 4%.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria”.

III. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa fue radicada 20 de julio de 2018 por sus autores, a saber: honorable Representante Ángela María Robledo Gómez, honorable Representante María José Pizarro Rodríguez, honorable Representante David Ricardo Racero Mayorca, honorable Representante Ómar de Jesús Restrepo Correa, honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano, honorable Representante Jairo Reinaldo Cala Suárez, honorable Senador Feliciano Valencia, honorable Senador Gustavo Petro, honorable Senador Gustavo Bolívar, honorable Senador Feliciano Valencia, honorable Senadora Victoria Sandino, honorable Senador

Alberto Castilla, honorable Senador Alexander López. A su vez, la iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 559 de 2018.

El día 15 de agosto de 2018, los suscritos recibimos la designación como ponentes para primer debate del proyecto, por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes. En atención a ello, se presentaron dos ponencias, una de ellas siendo negativa; sin embargo, durante el trámite legislativo los ponentes de la iniciativa lograron conciliar una propuesta que permitió el retiro de la ponencia negativa y la presentación de una proposición de modificación del proyecto de ley. Así las cosas, durante el debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes del 10 de junio de 2019 se aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 008 de 2018.

El 10 de junio de 2019, la Secretaría de la Comisión Séptima Constitucional Permanente nos designó como ponentes del proyecto de ley para segundo debate.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El Proyecto de ley número 008 de 2018 se funda en las siguientes normas constitucionales:

Artículo 13: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su situación económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Cabe destacar que el fundamento constitucional del artículo 13 se ha invocado principalmente por lo referido por el inciso segundo del artículo, enunciado que ha sido interpretado de manera sistemática¹ por la Corte Constitucional como la garantía a trato desigual para casos distintos. En ese orden de ideas, la iniciativa legislativa parte del correcto supuesto de que un pensionado y un trabajador se encuentran en condiciones económicas y físicas distintas, condiciones que además ubican a los pensionados en una situación que amerita especial protección del Estado, motivo por el cual no se les puede otorgar un trato idéntico o más gravoso a los primeros con respecto a los segundos.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

Artículo 49. *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...)

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. La desprotección social en Colombia.

El panorama de la protección social en Colombia, y en especial en materia pensional, sin duda es desalentador. De acuerdo con cálculos del Ministerio de Trabajo, en el diagnóstico del denominado “Modelo de Protección a la Vejez” (lanzado en el año 2013), *en el país hay 22 millones de trabajadores, de los cuales 7,7 millones cotizan o ahorran en el Sistema General de Pensiones que tiene dos regímenes (Régimen de Prima Media y Régimen de Ahorro Individual Solidario) y de los que en la situación actual solo se van a pensionar 2.000.000². Así mismo, de acuerdo con estudios de investigadores como Óscar Rodríguez, revelan que aproximadamente “el 70% de las personas que hacen aportes bajos al sistema recibirán solo entre 1 y 2 salarios mínimos al pensionarse. De hecho, ya la situación es difícil, pues solo el 18% de los mayores de 60 años gozan de una pensión.”³*

Este proyecto de ley puede entenderse desde la ampliación del gasto agregado de la economía, producto de la mayor capacidad de compra de bienes y servicios que harían los pensionados. Visto de esta manera, reducir el aporte de los pensionados del 12% al 4% no solo sería una medida de justicia social y distributiva, sino una política de estímulo a la demanda agregada, que podría significar aumentos significativos de la producción nacional y consecuente con esto mayor generación de empleo.

² Véase: <http://www.mintrabajo.gov.co/abril-2013/1706-nuevo-modelo-de-proteccion-para-la-vejez-fue-presentado-en-cali.html> (revisado por última vez: 15 de julio de 2015).

³ Mayores detalles véase: <http://www.unperiodico.unal.edu.co/dper/articulo/sistema-de-pensiones-peor-que-el-de-salud.html> (revisado por última vez: 15 de julio de 2015).

¹ A modo de ejemplo se encuentran las Sentencias T-262 de 2009 y T-736 de 2013.

2. Principio y derecho a la igualdad.

De todo lo anterior, se concluye que la Carta Política de 1991 es clara en establecer como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes formulados en la Constitución y que los derechos de contenido social se caracterizan por ser progresivos. De tal manera que la búsqueda del interés general y la protección de las personas menos favorecidas, no se logra precisamente equilibrando las cargas frente a situaciones que no pueden ser juzgadas como similares.

Por tanto, no es justo que trabajadores que, durante más de dos décadas de trabajo constante, cotizaron al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y lograron acceder a la pensión (representando desgraciadamente una proporción muy pequeña de la población), tengan que acarrear con la carga impositiva directa a su ingreso vital, pues con esto se ve afectada su calidad de vida. Situación que resulta más gravosa si se tiene en cuenta que el jubilado se expone a una prestación de los servicios de salud de baja calidad, paga las cuotas moderadoras, clasificadas según su estrato, y, adicionalmente, diversos medicamentos formulados no están incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

3. Impacto fiscal y traslado de beneficios de tributos a los más necesitados

En pro de materializar esta posición de defensa de la pensión como derecho universal, vinculado a la condición de ciudadano, se han propuesto diversos mecanismos. Ejemplos de estas propuestas son:

- i. **La eliminación de los denominados beneficios tributarios para grandes empresas.** Estos beneficios tributarios fueron caracterizados ampliamente por el Banco Mundial en su publicación del año 2012 “*El Gasto Tributario en Colombia*”, sin embargo, la recomendación de este ente multilateral de suprimir estos beneficios, no ha sido adoptada por el gobierno nacional, y de acuerdo con cálculos del propio Ministerio de Hacienda y Crédito Público a 2014 ascendieron a 47,6 billones de pesos⁴.

Esto quiere decir que las gabelas en materia tributaria, equivalen a 18,3 veces el costo que sustenta el Ministerio de Hacienda en su concepto negativo al archivado proyecto de ley 183 de 2014 Cámara (2,6 billones de pesos).

- ii. **Trasladar recursos del sector de seguridad y defensa para priorizar gasto público social.** Esta propuesta se ha puesto de manifiesto por parte de varios congresistas

en los debates anuales a la Ley de Presupuesto, así como en la discusión cuatrienal de la también Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo. En el caso de la Ley 1753 de 2015 (Ley de Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), se propuso mantener el equivalente real de recursos de la Ley 1450 de 2011, pues se consideró exagerado aumentar en un 54% en términos nominales los recursos asignados a seguridad y defensa (pasando de 59,5 billones para el período 2010-2014 a 93,7 billones para el período de 2014-2018), máxime cuando estamos en un período de construcción de la paz en Colombia. Tal propuesta de reducción iba acompañada de una transferencia equitativa de los recursos liberados (25,1 billones de pesos) a los sectores de educación, salud, empleo, desarrollo rural, reparación a víctimas de la violencia y garantía de los derechos humanos; esta propuesta no tuvo el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y tampoco de las mayorías parlamentarias y por ende fue descartada.

- iii. **Atacar la evasión fiscal, principalmente del impuesto sobre la renta.** La CEPAL⁵ ha registrado que en América Latina los niveles de incumplimiento o evasión son significativamente altos e inaceptables si se estudian desde una perspectiva comparativa con otras regiones del mundo. En particular, se destaca que el incumplimiento es mayor en materia de impuestos directos, como el impuesto a la renta, que, en impuestos indirectos, como el IVA. En lo que respecta a Colombia, para en 2016 la CEPAL resaltó que en materia de evasión del impuesto a la renta existe una ausencia de mediciones sistemáticas y fiables para determinar la magnitud del fenómeno; no obstante, a partir de múltiples fuentes se concluye que para el periodo registrado (2007-2012) la evasión del impuesto a la renta siempre fue superior al 34%. A pesar de la dificultad metodológica para obtener datos confiables sobre el costo de la evasión del impuesto a la renta en el país, Ávila y Cruz⁶ lograron estimar que entre 2007-2012 esta representó siempre más del 2,4 del PIB; aunado a ello, en 2015 el entonces Director de la DIAN, Santiago Rojas, afirmó que la evasión tributaria total ascendía al año a 30 o 40 billones de

⁴ Mayores detalles véase: <http://www.eltiempo.com/economia/sectores/exenciones-de-impuestos-le-costaron-al-estado-colombiano-47-billones/15995317> (revisado por última vez: 17 de julio de 2015).

⁵ CEPAL/AECID (2016). *Panorama fiscal de América Latina y el Caribe 2016: Las finanzas públicas ante el desafío de conciliar austeridad con crecimiento e igualdad*. Santiago, Chile: CEPAL.

⁶ Ávila, J. y A. Cruz Lasso (2015), “Colombia: estimación de la evasión del impuesto de renta de personas jurídicas 2007-2012”, *Documento web*, No. 057, Oficina de Estudios Económicos Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), agosto.

pesos⁷. En ese orden de ideas, un ejercicio más eficiente en el recaudo puede permitir la obtención de los recursos necesarios para la implementación de la iniciativa contemplada en el presente proyecto de ley.

iv. **Fortalecimiento del sistema de control fiscal y recuperación efectiva de recursos para la Nación.** Según Felipe Córdoba, auditor general entre 2015 y 2017, hoy Contralor, en 2016 dijo que en Colombia hay 17.000 procesos de control fiscal, comprometen 19 billones de pesos pero tienen una efectividad apenas del 0.07%⁸.

El aumento de los recursos asignados para el rubro de seguridad y defensa a precios constantes de 2014, equivaldrían a aproximadamente 9 veces el costo que sustenta el Ministerio de Hacienda en su concepto negativo al archivado Proyecto de ley número 183 de 2014 Cámara (2,6 billones de pesos).

Como las anteriores, las organizaciones de pensionados del país, han sustentado otras tantas propuestas para financiar los faltantes de recursos que provocarían el ajuste normativo de la presente iniciativa legislativa, y que evitarían la pérdida constante y progresiva del bienestar de la población mayor y de la ciudadanía general de Colombia. Por tanto, los objetivos y fines de este proyecto, deben ir en coherencia con el carácter democrático del Estado Social de Derecho de que trata la Carta Magna de 1991, siendo el Congreso de la República el órgano soberano para representar al pueblo y cumplir los fines que la Constitución y la ley imponen.

4. Equidad y progresividad

En el marco de un Estado Social de Derecho, que propende por la justicia social y por ende la sujeción a los principios, deberes y derechos constitucionales, la Corte Constitucional ha desarrollado los conceptos de los principios de progresividad y equidad tributaria; específicamente a nivel tributario, donde sugieren la necesidad de tener en cuenta la capacidad económica de quien se ve afectado.

Buscar reducir los aportes beneficiando a los sectores más vulnerables y equilibrar la pérdida del valor adquisitivo de la mesada pensional y garantizar el MÍNIMO VITAL, es dar cumplimiento al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

La jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado han determinado que el análisis de la progresividad no es específico por cada elemento tributario, sino que parte de la existencia de un sistema tributario. Por lo tanto, la iniciativa legislativa de reducción del 12% al 4% de la cotización a salud para pensionados entre 1 y 5 SMMLV no modifica la progresividad del sistema de una manera latente.

⁷ El país. “Los colombianos evaden \$40 billones en impuestos al año”: Director de la DIAN. Disponible: <https://www.elpais.com.co/economia/los-colombianos-evaden-40-billones-en-impuestos-al-ano-director-de-la-dian.html>

⁸ Disponible en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16499833>

El principio de progresividad no se vulnera ya que los aportes realizados por los pensionados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) son aportes parafiscales y no afecta el crecimiento económico ni el sistema tributario, por otra parte, es claro que el principio de progresividad afecta a los más pobres porque desestimula la generación de riqueza (Pérdida del valor adquisitivo de la mesada pensional).

Desde el punto de vista de la equidad tributaria, entendida como una manifestación específica del principio general de igualdad que supone la exclusión de tratamientos diferenciados injustificados, es importante decir que el proyecto de ley en cuestión antes que significar una decisión legislativa injustificada constituye una acción afirmativa que busca garantizar los derechos de los pensionados (como sujetos de especial protección) en la medida que permitirá una mayor capacidad adquisitiva de sus mesadas de personas que en la mayoría de los casos se encuentran excluidas del mercado laboral.

V. CONSIDERACIONES GENERALES

Reducir el porcentaje de cotización en salud de los pensionados.

El Proyecto de ley número 008 de 2018 Cámara, busca reformar la cotización en salud que actualmente hacen los pensionados, entre otras, porque con la desvinculación del mercado laboral su ingreso se reduce a solo un porcentaje del salario que liquidaban mensualmente y su cotización en salud aumenta del 4% al 12%, asumiendo así el total del pago, que durante la vida laboral era repartido entre el empleado y el empleador. Cabe destacar que la población beneficiaria de la iniciativa será aquella cuya mesada pensional se encuentre entre 1 y 5 SMMLV.

Este doble efecto ha provocado que los antes trabajadores y ahora pensionados, con una tasa de reemplazo correspondiente al 65% en promedio, tengan que aportar 2.4 billones/año⁹ más de los que aportarían si figuraran como trabajadores. Así, en la cotización en salud se rompe con el principio y derecho a la igualdad, como lo señala la Sentencia C-766 de 2003 de la Corte Constitucional. Dicha ruptura al derecho fundamental a la igualdad afecta además a las personas mayores, grupo poblacional que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que son sujetos de especial protección constitucional, conforme a la interpretación del artículo 46 de la Constitución Política.

Panorama pensional en Colombia

El país tiene una baja cobertura pensional. Según la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE a agosto de 2017 había tres millones de adultos mayores de 60 años sin pensión o subsidio alguno, el 52% de los adultos en esa franja de edad.

A junio de 2018 la población en edad de trabajar era de 38.8 millones, la económicamente activa

⁹ Cálculo con base en los reportes de Colpensiones a la Superfinanciera a junio 2018.

correspondía a 24.9 millones de personas, y de ellas, 21.8 millones se encuentra afiliada a un fondo de pensión (15.71 millones en el régimen privado y 6.60 millones en el público). El total de cotizantes activos, es decir, los que pagaron su cuota mensual al fondo durante alguno de los últimos seis meses fue de 7.8 millones en régimen privado y 3.0 millones en el de prima media. En total, quienes cotizaron a junio fueron 10.88 millones de afiliados, correspondientes al 28% de la población en edad de trabajar o al 43.7% de la población económicamente activa.

De los pensionados, *ver Tabla 1*, el 72% pertenecen al régimen de prima media, el 6% a los fondos privados y porcentaje restante se reparte entre los distintos fondos de servidores públicos.

Tabla 1¹⁰

Pensionados a junio 2018	
Sistema	
I. Régimen de Prima media	1.624.047
Colpensiones	1.313.001
FOPEP	311.046
II. Régimen especial	474.522
Magisterio	225.395
Defensa	249.127
III. Ahorro individual	141.991
Total	2.240.560

En Colombia, además, entre el 45% y el 50% de los pensionados reciben menos de dos salarios mínimos como mesada pensional y entre el 15% y el 20% reciben entre 2 y 4 salarios mínimos.

Ahora bien, la gran mayoría de las personas pensionadas en Colombia obtienen mesadas pensionales entre 1 y 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, entre \$818.116 pesos y \$4.140.580 pesos mensuales. Como se observa en el siguiente cuadro los pensionados entre 1 y 5 salarios mínimos son el 94,14% del total de los pensionados del país, es decir 1.167.977 de personas.

Tabla 2

Hasta 1	832.521	50,98	5.445,2	27,87	3.987,7	18,52	72,97
>1 y <=2	310.389	25,02	3.404,3	18,38	1.992,1	19,24	54,27
Subtotal <=2	942.910	76,00	9.089,5	46,25	5.979,8	97,76	95,93
>2 y <=3	179.309	10,42	2.624,8	13,39	1.277,9	11,86	46,78
>3 y <=4	61.682	4,87	1.793,0	8,99	776,9	7,50	44,07
>4 y <=5	34.076	2,75	1.273,2	6,49	929,0	9,11	41,55
>5 y <=10	56.305	4,54	3.114,5	15,88	1.228,4	11,87	39,44
Subtotal >2 y <=10	281.372	22,70	8.775,5	44,75	3.782,2	36,34	42,87
>10 y <=15	12.506	1,01	1.175,3	5,99	432,6	4,18	16,81
>15 y <=20	3.288	0,27	489,7	2,50	145,9	1,41	28,79
>20 y <=25	576	0,05	97,9	0,50	31,7	0,31	12,18
Subtotal >10 y <=25	16.371	1,30	1.762,9	8,99	610,2	5,89	34,61
Total	1.240.695	100,00	19.607,9	100,00	10.352,2	100,00	52,80

Tomado de: (Rodríguez, 2018)

Fuente: Adaptada con base en la presentación de Colpensiones al grupo DEES-SOCIAL de la CGR, Agosto 2017.

Sobre los recursos.

El grueso de los recursos pensionales se encuentra hoy en el sistema privado. Según Asofondos, a septiembre de 2017 los recursos administrados por el sistema eran 218.3 billones y los rendimientos anuales para 2017 fueron 22 billones y los rendimientos acumulados 137.2 billones; esto en el

marco de un sistema de fondos privados que tenía, a esa fecha, solo 125 mil pensionados. En sentido contrario, Colpensiones tiene egresos por 28.3 billones al año, el Estado fondea en 14 billones y la entidad cuenta con más de 1.3 millones de pensionados.

En pro de materializar esta posición de defensa de la pensión como derecho universal, vinculado a la condición de ciudadano, se han propuesto diversos mecanismos, como la *eliminación de los denominados beneficios y exenciones tributarias a grandes contribuyentes*. Estos beneficios tributarios fueron caracterizados ampliamente por el Banco Mundial en su publicación del año 2012 *El Gasto Tributario en Colombia*. Sin embargo, la recomendación de este ente multilateral de suprimir estos beneficios no ha sido adoptada por el Gobierno nacional, y de acuerdo con cálculos del propio Ministerio de Hacienda y Crédito Público a 2014 ascendieron a 47,6 billones de pesos¹¹.

Lo anterior quiere decir que las gabelas en materia tributaria en Colombia equivalen a 18,3 veces el costo que sustenta el Ministerio de Hacienda en su concepto negativo al archivado Proyecto de ley número 183 de 2014 Cámara (2,6 billones de pesos). En síntesis, puede decirse que existe un amplio colchón, a través de los fondos o de la política fiscal, del que podrían extraerse los recursos con el fin de dar cumplimiento a este anhelo de la sociedad colombiana.

Efectos económicos y fiscales

Para el caso objeto de estudio, la capacidad contributiva de los pensionados de Colombia es variable, inclusive el Gobierno debe considerar las variables e indicadores, tales como: la población, los ingresos, la realidad socioeconómica entre otras, para poder determinar cuánto debe pagar cada uno.

Igualmente, los principios de equidad y justicia tributaria toma en cuenta el criterio de capacidad horizontal que hace relación a quienes tienen capacidad pagan lo mismo; y el criterio de equidad vertical hace referencia a quien tiene una mayor capacidad de contribución puede pagar más.

Finalmente, desde el punto de vista de la equidad tributaria, entendida como una manifestación específica del principio general de igualdad que supone la exclusión de tratamientos diferenciados injustificados, es importante decir que el proyecto de ley en cuestión antes que significar una decisión legislativa injustificada constituye una acción afirmativa que busca garantizar los derechos de los pensionados (como sujetos de especial protección). Lo anterior, en la medida que permitirá una mayor capacidad adquisitiva de sus mesadas de personas que en la mayoría de los casos se encuentran excluidas del mercado laboral.

¹¹ Mayores detalles véase: <http://www.eltiempo.com/economia/sectores/exenciones-de-impuestos-le-costaron-al-estado-colombiano-47-billones/15995317> (revisado por última vez: septiembre 2018).

¹⁰ Datos: Superfinanciera, FOPEP, Asofondos

Pensionados por salarios					
	Salarios	Colpensiones	Fopep	Especiales	Ahorro ind
JUNIO 2018	<=2	1.002.509	130.563		
	>2 <=4	198.305	132.445		
	>4 <=7	71.853	42.985	474.522*	141.991*
	>7 <=10	22.670			
	>10 <=13	9.552	3.477		
	>13 <=16	4.682	603		
	>16	3.430	973		
	Total	1.313.001	311.046	474.522	141.991

*Debido a que estos datos no se encuentran desagregados en el informe se asumen en un rango de entre 4 y 7 SMMLVG

Conforme al contenido del articulado aprobado por unanimidad en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la reducción progresiva de los porcentajes de cotización implicaría a su vez un crecimiento progresivo en el costo de la iniciativa con el paso de los años. Así las cosas, el valor que representa la iniciativa por cada año es el que se identifica en la siguiente tabla. Vale la pena aclarar que desde el año 4 en adelante el costo de la iniciativa se estabilizará.

Año	Impacto
Año 1	733.448.601.600
Año 2	1.375.665.615.667
Año 3	2.060.761.475.875
Año 4	2.791.400.144.579

Avance en la garantía del derecho fundamental a la igualdad material para sujetos de especial protección.

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia consagró el derecho fundamental a la igualdad entre los ciudadanos a partir de una concepción mucho más extensa de la contemplada en la forma clásica de igualdad formal ante la ley. Así las cosas, el inciso segundo de la norma constitucional en comento abarca la idea de que el Estado debe garantizar que las igualdades entre los ciudadanos no solo sean ante la ley, sino que también sea material. Como consecuencia de lo anterior, la realización de la igualdad material consagrada en el inciso segundo del artículo 13 de la Constitución requiere que se brinde un trato igual a los ciudadanos que se encuentran en casos iguales o similares y un trato desigual a los ciudadanos que se encuentran en supuestos de hecho distintos.

Ahora bien, las circunstancias económicas, físicas, mentales, étnicas (en algunos casos), entre otras, pueden incidir de manera tal que se presenten supuestos de hecho en los que los que se exige un tratamiento distinto en aras de materializar el derecho a la igualdad. En ese marco, ha surgido en la jurisprudencia constitucional el concepto de “sujetos de especial protección constitucional”; tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, los sujetos de especial protección son “aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto

al resto de la población”¹². Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado con precisión algunos grupos poblacionales específicos, sin que se trate de una lista exhaustiva, como los “niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, **a los adultos mayores**”¹³. De manera más precisa, el alto tribunal constitucional ha señalado que la categorización de las personas adultas mayores guarda relación con múltiples factores que las ubican en situaciones de indefensión. En la Sentencia T-252 de 2017 la Corte indicó que:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”.

Y agregó:

“Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que estos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor”.

Conforme a lo anterior, no cabe la menor duda de que para la jurisprudencia constitucional los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos de

¹² Sentencia T-417 del 25 de mayo de 2010. M. P. María Victoria Calle Correa y Sentencia T-736 de 17 de octubre de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹³ Sentencias T-239 de 2016, T-019 de 2016, T-383 de 2015, T-707 de 2014, T-564 de 2014, T-342 de 2014, T-011 de 2014, T-799 de 2013, T-736 de 2017, T-1069 de 2012, T-935 de 2012, T-522 de 2012, T-329 de 2012, T-134 de 2012, T-315 de 2011, T-495 de 2010, T-1032 de 2008, T-970 de 2008, T-634 de 2008, T-1097 de 2007, T-1039 de 2007, T-261 de 2007, T-464 de 2005, T-736 de 2004, T-540 de 2002, T-004 de 2002, T-1081 de 2001, T-277 de 1999, SU-480 de 1997, T-670 de 1997, SU-043 de 1995 y T-456 de 1994.

especial protección. A su vez, que la protección y garantía de derechos de la población adulta mayor recaen en distintos agentes de la sociedad, siendo el principal responsable, el Estado. En consecuencia, con el presente proyecto de ley se busca que el Estado asuma su responsabilidad constitucional en aras de favorecer a una población vulnerable que debe beneficiarse de manera progresiva de mecanismos de protección.

Ahora bien, la anterior conclusión a la que ha llegado la Corte Constitucional no es caprichosa, por el contrario, es congruente con el deber legal que la Constitución Política le confiere al Estado, a la Familia y a la sociedad de proteger y asistir a las personas de la tercera edad (artículo 46 de la Constitución Política). Además, atendiendo a que el grueso de la población pensionada recibe montos entre 1 y 4 SMMLV el proyecto de ley se constituye como una medida tendiente a garantizar el derecho al mínimo vital de los pensionados.

En suma, la iniciativa legislativa avanza positivamente en la materialización del derecho fundamental a la salud bajo criterios congruentes con el derecho fundamental a la igualdad material, buscando beneficiar a una población que goza de especial protección por encontrarse en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta por motivos de edad.

Cumplimiento del deber legal de realizar un análisis de impacto fiscal del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 008 cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 referentes a la determinación del impacto fiscal que producirá en caso de ser aprobada. Conforme a lo anterior, es pertinente destacar que el proyecto de ley corrige el error en el que se incurrió con el Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara, 170 de 2016 Senado, caso en el que se omitió presentar el análisis de impacto fiscal del mismo y que posteriormente fue el motivo de la objeción presidencial.

Ahora bien, vale la pena aclarar que el presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal alguno dado que los aportes a salud realizados por los pensionados no son recursos que integren el presupuesto general de la nación, sino recursos parafiscales, que como su nombre lo indica, son paralelos al presupuesto público. Dicha aclaración resulta de vital importancia dado que en el pasado el contenido del proyecto de ley fue objetado por supuesta vulneración al marco fiscal de mediano y largo plazo.

A propósito de la naturaleza de los recursos parafiscales, la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1993 aclaró que “las rentas parafiscales (...) tienen como característica esencial la destinación específica; no entran a engrosar el monto global del presupuesto nacional y, como se verá más adelante, se diferencian claramente de los impuestos y tasas”.

A su vez, en materia de aportes a salud la Corte ha sentenciado que:

“se trata de rentas parafiscales que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado”. (Negrillas fuera del texto original). Sentencia C-1000 de 2007.

En ese orden de ideas, que la materialización del proyecto de ley propuesto tenga impactos económicos o costos, principalmente para los distintos agentes del sistema de salud, no significa que dicho impacto sea fiscal. Por tanto, los autores del proyecto de ley no solo aciertan en la presentación de un marco de impacto económico del proyecto, sino que también en diferenciar el impacto económico del proyecto del impacto fiscal.

Viabilidad del proyecto de ley

El presente proyecto de ley, consiste en disminuir el porcentaje de una contribución parafiscal que se les exige a los pensionados, presentado por iniciativa parlamentaria se encuentra en armonía con la Constitución Política en lo que respecta a la capacidad constitucional del Congreso de la República para tramitarlo. Dos normas constitucionales permiten llegar a dicha conclusión. Por una parte, el artículo 150.12 consagra que le corresponde al Congreso “Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, **contribuciones parafiscales** en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley” (Negrillas fuera del texto original). Por otra parte, el citado artículo debe leerse en concordancia con el artículo 338 de la Constitución que establece “en tiempos de paz, **solamente el Congreso**, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y **parafiscales**. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos” (Negrillas fuera del texto original).

Como se aclaró en el apartado anterior, los aportes al sistema de salud de las personas pensionadas son contribuciones parafiscales. En ese orden de ideas, los montos de la cotización de recursos parafiscales están plenamente contemplados dentro de las facultades del Congreso de la República.

Ahora bien, resultaría completamente equivocado considerar que la modificación del monto de cotización a salud de los pensionados es una exención tributaria. Lo anterior radica en que conforme a la propuesta legislativa no se pretende eliminar o librar de manera absoluta a los contribuyentes de la obligación, sino que se pretende modificar el monto en el que el pensionado asume la misma. Cabe destacar que esta interpretación ha sido compartida por connotados juristas y constitucionalistas como

José Gregorio Hernández o el actual Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo¹⁴.

Teniendo en cuenta las precisiones establecidas en el proyecto de ley, del cual hoy somos ponentes, consideramos que las medidas que se desarrollan en el texto del articulado del proyecto guardan armonía con las disposiciones constitucionales vigentes. Asimismo, el contenido del proyecto de ley

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se propone modificación alguna al texto aprobado en primer debate por la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes

Texto aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
“Por la cual se reduce la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.”	“Por la cual se reduce la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.”
Artículo 1°. Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados cuya mesada pensional sea de entre un (1) SMMLV y cinco (5) SMMLV se reducirá de manera progresiva hasta llegar al 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional de la siguiente manera: Tras el primer año de entrada en vigencia de la presente ley se reducirá el monto de cotización al 10%, tras el segundo año de la vigencia de la ley se reducirá al 8% y tras el tercer año se reducirá al 6% y tras el cuarto año de entrada en vigencia de la presente ley se reducirá al 4%.	Artículo 1°. Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados cuya mesada pensional sea de entre un (1) SMMLV y cinco (5) SMMLV se reducirá de manera progresiva hasta llegar al 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional de la siguiente manera: Tras el primer año de entrada en vigencia de la presente ley se reducirá el monto de cotización al 10%, tras el segundo año de la vigencia de la ley se reducirá al 8% y tras el tercer año se reducirá al 6% y tras el cuarto año de entrada en vigencia de la presente ley se reducirá al 4%.
Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.	Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

VI. PROPOSICIÓN

Manifestado el beneficio que tiene esta iniciativa para los pensionados y la sociedad en general, rendimos ponencia positiva sobre el presente proyecto y en consecuencia proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar debate

¹⁴ Tal como se expresa en la Sentencia C-066 de 2018, ambos juristas presentaron argumentos en sus intervenciones indicando que la reducción de los aportes a salud por parte de las personas pensionadas no puede considerarse como una exención tributaria. En ese orden de ideas, existe una discusión jurídica sobre el concepto de exención tributaria en materia de reducción de aportes parafiscales.

y aprobar el Proyecto de ley número 008 de 2018 Cámara.

Atentamente,


JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante por el Departamento de Antioquia


HENRY FERNANDO CORREAL
Representante por el Departamento del Vaupés


JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante por la Circunscripción Especial de Comunidades Afro, Raizales y Palenqueras

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2018 CÁMARA

por la cual se reduce la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados cuya mesada pensional sea de entre un (1) SMMLV y cinco (5) SMMLV se reducirá de manera progresiva hasta llegar al 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional de la siguiente manera: Tras el primer año de entrada en vigencia de la presente ley se reducirá el monto de cotización al 10%, tras el segundo año de la vigencia de la ley se reducirá al 8% y tras el tercer año se reducirá al 6% y tras el cuarto año de entrada en vigencia de la presente ley se reducirá al 4%.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

De conformidad con lo anterior, radicamos ponencia.

Atentamente,


JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante por el Departamento de Antioquia


HENRY FERNANDO CORREAL
Representante por el Departamento del Vaupés


JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante por la Circunscripción Especial de Comunidades Afro, Raizales y Palenqueras

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 008 DE 2018 CÁMARA**

por la cual se reduce la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

(Aprobado en la sesión del 10 de junio de 2019 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 27).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados cuya mesada pensional sea de entre un (1) SMMLV y cinco (5) SMMLV se reducirá de manera progresiva hasta llegar al 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional de la siguiente manera: Tras el primer año de entrada en vigencia de la presente ley se reducirá el monto de cotización al 10%, tras el segundo año de la vigencia de la ley se reducirá al 8% y tras el tercer año se reducirá al 6% y tras el cuarto año de entrada en vigencia de la presente ley se reducirá al 4%.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

Cordialmente,


Jorge Alberto Gómez Gallego
Representante a la Cámara


Henry Fernando Correal Herre
Representante a la Cámara


Jhon Arley Murillo Benítez
Representante a la Cámara

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
137 DE 2018 CÁMARA**

por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la sociedad por acciones simplificada.

Autor: honorable Representante *Héctor Javier Vergara Sierra*

Comisión: Comisión Tercera Constitucional.

Número de proyecto: 137 de 2018 Cámara

Fecha de radicación: 2018-09-05

Publicado en la Gaceta: *Gaceta del Congreso* número 685 de 2018.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 973 de 2018.

Objetivo del proyecto

El presente proyecto tiene por objeto proponer reglas para modernizar y flexibilizar las normas

relativas a la disolución y liquidación de sociedades. Para este efecto, se proponen procedimientos simples, diseñados para reducir costos de transacción para los empresarios y atenuar la actual carga de formalidades que se ven expuestos para conclusión del ciclo vital de las sociedades.

Antecedentes Legislativos

El proyecto de ley en mención, es una propuesta legislativa presentada por el honorable Representante Héctor Vergara Sierra, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 5 de septiembre de 2018. Sin embargo, tal y como nos lo ha comunicado el autor, esta iniciativa hace parte del trabajo desarrollado por el doctor Francisco Reyes Villamizar, quien fue el creador, desde el punto de vista conceptual y práctico, y del diseño de la presente iniciativa, sus conocimientos en estas materias representan una garantía respecto a la importancia y relevancia del contenido de las propuestas.

Por su temática dentro del reparto fue enviada para su trámite a la Comisión Tercera Constitucional, que, a su vez, nos designó ponentes a los firmantes. Luego de varias reuniones entre los ponentes, se lograron cambios en el articulado para el fortalecimiento mismo del proyecto, rendimos ponencia el 7 de noviembre de 2018, posterior a lo cual, fue aprobado de manera unánime por la Comisión Tercera el día 22 de mayo de 2019.

Contenido del proyecto de ley

La iniciativa se compone de veintiocho (28) artículos, distribuidos en cuatro (4) títulos; que organizan el proceso de manera encadenada y escalonada, en un primer momento se establece la disolución, más adelante se gestiona la liquidación, luego se habla de las responsabilidades de las partes, para finalizar en las disposiciones finales.

En resumen, la propuesta establece (i) las reglas para la simplificación del trámite liquidador, (ii) la posibilidad de continuar operaciones en desarrollo de su objeto, con el propósito de preservar el patrimonio por liquidar, (iii) establece procedimientos diferenciados para cuando la sociedad cuente o no con pasivo externo, (iv) la diferenciación del proceso de acuerdo al tamaño de la sociedad, (v) la diferenciación entre las sociedades en cesación de pagos y la “liquidación privada” (vi) el reconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad privada, (vii) la responsabilidad de los liquidadores, (viii) mecanismos de limitación de responsabilidad de los liquidadores, (ix) mecanismos de adjudicación adicional, (x) la posibilidad de reactivación de la sociedad, (xi) limitación de la responsabilidad de los accionistas, (xii) la responsabilidad por las operaciones fraudulentas, (xiii) el registro público electrónico, (xiv) la inexistencia de un término para la conclusión de la liquidación, (xv) la obligación de conservar los libros de comercio, (xvi) el proceso sumatorio y (xvii) disposiciones finales.

Consideraciones de los Ponentes

Los ponentes consideramos que esta iniciativa es muy loable y además razonable con la actualización de la normatividad sobre la materia, toda vez, que las empresas están propensas a transformaciones de fondo con el pasar de los años. Así como el mercado y la globalización también les exigen nuevas tendencias, las garantías por parte de la legislación deben ir en concordancia con cada una de las necesidades, puesto que en la actualidad vivimos en mundo más ágil en distintos ámbitos, en el cual los capitales tienen una mayor movilidad para sacar provecho de ellos.

Sin embargo, hemos estudiado la manifestación de la Superintendencia de Sociedades, sobre el hecho de tener un proyecto más robusto, esto con el fin de modernizar el Régimen General de Sociedades e Insolvencias. De tal forma que se puedan afrontar integralmente los retos empresariales, así como las decisiones de libre mercado en Colombia.

En los siguientes cuatro puntos se explica cómo esta entidad pretende tomar ideas de este proyecto de ley para consolidar de manera integral una iniciativa que refleje las necesidades de la temática:

1. Una iniciativa más completa por parte de la Superintendencia de Sociedades:

Bajo la idea de buscar un mejor marco normativo para las empresas, esta entidad ha emprendido la tarea de presentar una iniciativa integral sobre la materia, por esto decidió hacer la convocatoria a los gremios interesados, a la academia y por su puesto a los empresarios. El trabajo en 5 mesas, de las cuales se tocan varios temas de sociedad, destacando las mesas 4 y 5, las cuales recogen ideas del presente proyecto de ley:

Mesa	Temas
1	Administradores, régimen de responsabilidad y temas afines.
2	Accionistas minoritarios, buen gobierno corporativo, beneficiario real y temas afines.
3	De la supervisión externa (inspección, vigilancia y control) e interna (revisor fiscal, normas de aseguramiento) y temas afines.
4	Disolución y liquidación voluntaria, cumplimiento normativo (Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo -SARLAFT, soborno transnacional), contabilidad (normas de información financiera) y temas afines.
5	Insolvencia: reorganización, liquidación judicial y temas afines.

Tomado de oficio 19247 SuperSociedades

A fecha de 21 de junio de 2019 esta entidad informó que ya se había cumplido con la cuarta reunión y de igual manera manifestaron que la última sesión estaría programada para el 4 de julio de 2019, con miras a presentar este proyecto en compañía de la Presidencia y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la próxima legislatura.

2. Robustecer la iniciativa:

Con estas mesas de trabajo esta entidad encontró necesario ampliar esta iniciativa a todos los tipos de sociedad, modificando con ello el código de comercio en la temática de la disolución y liquidación de las mismas. En la mesa 4, afirman que desde las discusiones sobre disolución y liquidación voluntaria, además es evidente una modernización de la normativa para beneficio de todo el grueso de las empresas.

La búsqueda además es clara, buscar las opciones más eficientes para la solución de posibles conflictos societarios. La flexibilización de las sociedades unipersonales, para reducir o eliminar una serie de trámites y requisitos de tal manera que su administración sea más sencilla para los empresarios, este fue uno de los temas tratados durante la cuarta sesión de las mesas de discusión creadas por la Supersociedades para reformar el régimen general de sociedades y el régimen de insolvencia.

Consideran entonces, que este proyecto es muy importante para la construcción de su proyecto integral, y que por ende recogieron los aspectos positivos que nombraron de tal manera:

El nuevo régimen de disolución y liquidación debe ser uniforme para todos los tipos societarios, y formar parte del régimen general de liquidación voluntaria o privada aplicable a cualquier sociedad, sin que las particularidades de cada tipo societario justifiquen un trámite especial para cada una de ellas. En ese sentido, a modo ilustrativo, me permito indicarle algunos asuntos que se discuten en la mesa de trabajo, que recogen aspectos del Proyecto de Ley No. 137 de Cámara:

1. Disolución de sociedades (causales y efectos).
2. Capacidad de sociedades disueltas.
3. Liquidadores (designación, informes y deberes).
4. Responsabilidad de los administradores en el proceso de liquidación.
5. Inventario (contenido, presentación y efectos).
6. Pagos en la liquidación (prelaciones, reservas, habilitaciones, entre otros).
7. Liquidación de sociedades sin pasivo externo.
8. Distribución del remanente.
9. Reactivación de sociedades.

Tomado de oficio 19247 Supersociedades.

De manera que, se estaría estandarizando la materia para todos los tipos societarios, lo cual favorece a los procesos y al conocimiento de la información de los actores implicados, con esto se procede de una forma uniforme facilitando y reduciendo los trámites, objetivo en gran parte de la modernización de la normativa.

Esta situación presentada alude entonces a un tema muy conocido en derecho, economía procesal, que por definición busca *“conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.”* (Sentencia C-037/98) Entonces, si para una necesidad son posibles varias alternativas igualmente válidas, debe elegirse la más rápida y eficaz y la menos costosa, y además donde premie la integralidad. Esto se conoce normalmente como *“desgaste legislativo”* en nuestras tareas comunes.

3. Derecho comparado: Chile

Las manifestaciones académicas en Chile con respecto al derecho societario son muy importantes, diversos estudios demuestran la falta de modernización de la normatividad para con este sector societario, tan importante de la economía, afirman entonces que:

“En general, los cambios legislativos realizados en los últimos años se han ocupado de la creación de nuevas figuras, como son las sociedades de responsabilidad limitada (1923); las sociedades

anónimas (1981); la empresa individual de responsabilidad limitada (2003); y la sociedad por acciones (2007). Esta última es, sin duda, la más relevante (artículos 424 y siguientes del Ccom.), pues este cuerpo normativo presenta un carácter fuertemente dispositivo junto con permitir la unipersonalidad y una mayor flexibilidad en su constitución. Otras reformas han apuntado al perfeccionamiento de las sociedades anónimas (Ej. Leyes 19.705, 19.769, 19.806, 20.190, 20.382), la creación de un sistema de saneamiento de nulidades societarias (Ley 19.499), normas que agilizan los trámites para el inicio de actividades de nuevas empresa (Ley 20.494), y que simplifican el régimen de constitución, modificación y disolución de los varios tipos societarios (20.659).” (Vásquez, 2016)¹⁵.

Chile es un ejemplo entonces de la modernización del sistema societario, sin embargo, los estudios demuestran que la normatividad debería ser abordada de manera general para facilitar la flexibilidad y evitar la dispersión normativa. Abordando todo tipo de sociedades desde un tronco común, para desde ahí crear los espacios para las especificidades de cada régimen en particular, en otras palabras “*que si bien el Derecho chileno ha acogido buena parte de los principios modernizadores que sobre esta materia se han cultivado, se echa de menos una nueva lectura –y de lege ferenda una reconstrucción– completa y consistente que comience con el análisis de una renovación tipológica y el restablecimiento de pautas delimitadoras de las principales características de las figuras societarias, propendiendo al fortalecimiento y desarrollo de la autonomía de la voluntad en los diversos tipos sociales, considerando su respectiva fisonomía y principios configuradores.*” (Ibíd.).

Es importante destacar que para la academia la flexibilización general dentro del derecho societario no se puede quedar solo en las Sociedades por Acciones Simplificadas.

4. La Superintendencia de Sociedades radicó 32 proposiciones a este proyecto de ley

A nuestros despachos la Superintendencia de Sociedades radicó un documento con 32 proposiciones válidas, fruto de las mesas de trabajos que ya están en su etapa final. La modernización de la normativa es un tema que debe estudiarse desde distintos ámbitos y teniendo en cuenta el grueso de los implicados. Anexamos de igual manera estas 32 proposiciones, que en el parecer de estos congresistas desvirtúan el proyecto de ley en mención, pero además abre una puerta para ampliar la temática.

Conclusiones:

Para concluir estas reflexiones es necesario destacar que, si bien son claras las buenas intenciones de la iniciativa, el proyecto está lejos de resolver de

manera integral las problemáticas de las Sociedades con Acciones Simplificadas, además de fortalecer una dispersión normativa que no contribuye a la eficiencia y modernización del derecho societario. Por lo cual, como lo manifestó la Superintendencia de Sociedades es necesario pensar en ampliar el ámbito de aplicación de la misma, pero los cambios requeridos desnaturalizan el proyecto originario, la Superintendencia de Sociedades considera que para hacer eficiente el proyecto es necesario incluir 32 cambios en 28 artículos. Por lo tanto, consideramos pertinente abordar esta problemática desde una perspectiva más amplia, en concordancia con lo mencionado por la Superintendencia de Sociedades.

Cabe destacar, que adicionalmente consideramos que este tipo de iniciativas debería recoger el mayor número de propuestas y participaciones por parte de agremiaciones como de ciudadanos, alternativa que puede ser garantizada con las mesas de trabajo de la Superintendencia de Sociedades y que no presenta el proyecto de ley en estudio.

Así es que, de continuar con este proyecto, se perdería el trabajo y la inversión realizada por la Superintendencia de Sociedades en las mesas de trabajo, como los insumos de dichos eventos y la solicitud que se realizó en dichas mesas de laborar un proyecto que incluya a todos los tipos de Sociedades, como modificaciones necesarias al Código de Comercio. Es por eso que es necesario pensar en una iniciativa con mayor consenso y una mayor participación por parte de la ciudadanía frente al proyecto estudiado en esta ponencia.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, rendimos ponencia NEGATIVA al Proyecto de ley número 137 de 2018, por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la sociedad por acciones simplificada y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, proceder con el archivo del mismo.

Firman los honorables Congresistas,

Firman los honorables Congresistas,


Víctor Manuel Ortiz Joya
Representante a la Cámara


Carlos Mario Fajardo Daza
Representante a la Cámara


Enrique Cabrales Baquero
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia Negativa para Segundo Debate del Proyecto de ley número 137 de 2018 Cámara, por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la sociedad por acciones simplificada, suscrito por los honorables Representantes: Víctor Manuel

¹⁵ SOBRE LA NECESIDAD DE MODERNIZAR EL DERECHO SOCIETARIO CHILENO A PARTIR DEL FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Fernanda Vásquez (2016)

Ortiz Joya, Carlos Mario Farelo Daza, Enrique Cabrales Baquero y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2019.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2018 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la sociedad por acciones simplificada.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto proponer reglas para modernizar y flexibilizar las normas relativas a la disolución y liquidación de las sociedades por acciones simplificadas.

Artículo 2°. *Causales de disolución.* La sociedad se disolverá por las siguientes causales:

1° Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato o en el acto constitutivo, si se hubiere previsto tal término y no hubiere sido prorrogado antes de su expiración.

- 2° Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.
- 3° Por bloqueo de la Asamblea General de Accionistas, de modo que resulte imposible cumplir los fines establecidos en el objeto social.
- 4° Por las causales que se estipulen en el contrato o en el acto constitutivo.
- 5° Por decisión del accionista único o de los accionistas, adoptada conforme a las leyes y al contrato social o acto constitutivo.
- 6° Por decisión autoridad competente.
- 7° Por la apertura de un proceso de liquidación judicial, y
- 8° Por las demás causales establecidas en las leyes.

Parágrafo. Cuando se produzcan pérdidas, que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, se hará una consulta a la Asamblea General de Accionistas y, por votación de estos, se determinará la continuación o disolución de la sociedad.

Artículo 3°. *Efectos de la disolución.* En el caso previsto en el ordinal 1° del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá entre los accionistas y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

La disolución proveniente de decisión del accionista único o de los accionistas se sujetará a las reglas previstas para la reforma del acto constitutivo o contrato social. Sin embargo, esta determinación no requerirá del otorgamiento de escritura pública ni de ningún trámite ante notario o escribano público.

Cuando la disolución provenga de la apertura del proceso de liquidación judicial o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia en el registro mercantil. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro.

Artículo 4°. *Decisiones relativas a la disolución y nombramiento de liquidador.* Salvo estipulación en contrario, cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo segundo, la disolución de la sociedad estará sujeta a declaración adoptada por la Asamblea General de Accionistas. El acta correspondiente deberá inscribirse en el registro mercantil. En la misma reunión se nombrará, por mayoría de votos, a uno o más liquidadores, que podrán ser personas naturales o jurídicas, y se determinará su remuneración. En ningún caso será obligatoria la designación de suplentes.

Salvo estipulación en contrario, mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas

en el registro mercantil como representantes de la sociedad.

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, podrá hacerse la liquidación directamente por el accionista único o por los accionistas, si estos así lo acuerdan. En ese caso, todos ellos tendrán las facultades y las obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales.

Salvo estipulación en contrario, cuando haya dos o más liquidadores actuarán de consuno, y si se presentaren discrepancias entre ellos, la Asamblea General de Accionistas dirimirá la controversia con el voto de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la correspondiente reunión.

Parágrafo. Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato o acto constitutivo para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los accionistas podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida por la Superintendencia de Sociedades o quien haga sus veces dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. *Controversias sobre el acaecimiento de la causal de disolución.* Cuando se presente controversias sobre el acaecimiento de alguna causal de disolución, y la asamblea no fuere convocada para declarar la disolución, no pudiere reunirse o no se adoptare la decisión relativa a la disolución, cualquier accionista podrá presentar una solicitud ante la Superintendencia de Sociedades para que se declare la disolución de la sociedad.

No obstante, los accionistas podrán evitar la disolución mediante la adopción de las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil.

La Superintendencia de Sociedades reglamentará el procedimiento para dirimir dichas controversias.

Artículo 6°. *Capacidad de la sociedad disuelta.* Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

Sin embargo, el liquidador podrá continuar realizando actividades previstas en el objeto social con el propósito de preservar el patrimonio por liquidar, siempre que tales actividades no se prolonguen por un lapso que impida concluir la liquidación en un tiempo razonable.

La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica durante el proceso de liquidación.

Al nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre la expresión “en liquidación”.

Artículo 7°. *Decisiones posteriores a la disolución de la sociedad.* Disuelta la sociedad, las determinaciones de la Asamblea General de

Accionistas deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en el acto constitutivo o en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. Durante el período de liquidación permanecerán en vigor todas las disposiciones del acto constitutivo o los estatutos que se refieran a la forma de celebrar las reuniones de la Asamblea General de Accionistas.

La Junta Directiva cesará en sus funciones, de manera que todas las facultades de administración pasarán a ser ejercidas por el liquidador. Las facultades de este último se extenderán a todas las operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad, a menos que se disponga otra cosa en los estatutos.

Parágrafo. El o los liquidadores, deberán convocar a una reunión de la asamblea general cuando se lo soliciten uno o varios accionistas que representen cuando menos el 20% de las acciones en que se divida el capital suscrito de la sociedad. Si transcurrido un mes, contado a partir de la fecha de la solicitud, no se hubiere hecho la convocatoria por parte del liquidador, esta podrá ser efectuada directamente por los accionistas.

Artículo 8°. *Medidas en caso de cesación de pagos.* Cuando la sociedad disuelta se encuentre en estado de cesación en los pagos, el liquidador convocará de inmediato a los accionistas para informarlos completa y documentadamente de dicha situación. Los accionistas determinarán si la sociedad se someterá a un proceso de liquidación judicial o si se adoptarán las medidas pertinentes para impedir la iniciación de tal proceso.

TÍTULO II LIQUIDACIÓN

Artículo 9°. *Inventario.* El liquidador elaborará el inventario de la sociedad a la fecha de la disolución.

El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal o convencional para su pago, inclusive de las que solo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas y los avales.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Sociedades podrá reglamentar aquellos casos en los que no se requiera la elaboración de inventario, particularmente para el caso de los microempresarios.

Parágrafo 2°. En el caso previsto en el presente artículo, dicho inventario debe tener origen en un balance de la Sociedad por Acciones Simplificada suscrito por el Liquidador.

Artículo 10. *Deberes de los liquidadores.* Los liquidadores procederán a cumplir las siguientes funciones:

1° A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución.

2° A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad.

3° A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los accionistas o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria.

4° A enajenar los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que, por razón del contrato social o acto constitutivo, o por disposición expresa de los accionistas, deban ser distribuidos en especie.

5° A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.

6° A liquidar y pagar las obligaciones con terceros y a reembolsar cualquier remanente de los activos a los accionistas como se dispone en los artículos siguientes.

7° A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los accionistas, y

8° Las demás previstas en la ley.

Artículo 11. *Suficiencia de activos sociales para pago del pasivo externo e interno de la sociedad.* Cuando los activos sociales sean suficientes para pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, los liquidadores podrán prescindir de hacer efectivo el pago del capital suscrito no cubierto, para compensarlo con lo que corresponda a los accionistas deudores en la liquidación, hasta concurrencia de las sumas debidas.

Artículo 12. *Bienes sociales destinados para ser distribuidos en especie.* Los bienes sociales destinados a ser distribuidos en especie podrán ser enajenados por los liquidadores cuando los demás activos sociales sean insuficientes para pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios.

Artículo 13. *Imposibilidad de efectuar distribuciones antes del pago del pasivo externo.* No podrá distribuirse suma alguna a los accionistas mientras no se haya pagado todo el pasivo externo de la sociedad.

Parágrafo. Salvo que existan activos sociales que excedan el doble del pasivo no pagado, se podrá hacer la distribución de estos entre los accionistas.

Artículo 14. *Pago de obligaciones con observancia de las disposiciones sobre prelación de créditos.* El pago de las obligaciones sociales se hará conforme a las disposiciones legales o convencionales sobre prelación de créditos.

Artículo 15. *Reserva para atender obligaciones condicionales o en litigio.* Salvo estipulación en contrario, cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si

llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los accionistas en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva podrá depositarse en un establecimiento de crédito o en un patrimonio autónomo o se le otorgará a la persona o entidad que decidan los accionistas por mayoría de votos.

Artículo 16. *Distribución de remanente entre accionistas.* Pagado el pasivo externo e interno de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los accionistas, conforme a lo estipulado en el contrato o acto constitutivo, o a lo que ellos acuerden.

Artículo 17. *Distribución o prorrateo de remanente.* La distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los accionistas se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial de sus acciones para algunos de ellos, caso en el cual solo se dispondrá del remanente una vez hecho dicho reembolso.

Hecha la liquidación de lo que a cada accionista le corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la Asamblea General de Accionistas, para que aprueben las cuentas de los liquidadores. Estas decisiones podrán adoptarse por mayoría de votos.

Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún accionista, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

Artículo 18. *Liquidación de sociedades sin pasivos externos.* En aquellos casos en que, una vez confeccionado el inventario del patrimonio social conforme a la ley, siempre que este se requiera, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de modo inmediato a una reunión de la Asamblea General de Accionistas con el propósito de someter a su consideración la cuenta final de la liquidación.

Artículo 19. *Adjudicación adicional.* Cuando después de terminado el proceso de liquidación, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1° La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la sociedad, pero si han transcurrido cinco años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o en caso de que el liquidador no pueda adelantar el trámite por causas justificadas, la Superintendencia de Sociedades designará un nuevo liquidador para dichos fines.

2° Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, siempre que este se requiera, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.

3° Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social, cuando este último se requiera.

4° En caso de no existir inventario, los nuevos activos se adjudicarán a los acreedores conforme al orden legal o convencional para su pago.

5° En el evento de no existir acreedores, se adjudicarán los bienes entre quienes ostenten la calidad de accionistas, según el porcentaje de participación que les corresponda en el capital de la sociedad.

6° En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.

7° Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.

Artículo 20. *Reactivación de sociedades en liquidación.* La Asamblea General de Accionistas o el accionista único podrá, posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad.

Para la reactivación, el liquidador emitirá un concepto técnico y financiero sobre la viabilidad de la misma y lo someterá a aprobación de la Asamblea General de Accionistas.

Igualmente, deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas pertinentes, con fecha de corte de no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social.

La decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en los estatutos o en la ley para las reformas de estatutos. Los accionistas ausentes y disidentes podrán ejercer el derecho de retiro en los términos de la ley.

El acta que contenga la determinación de reactivar la sociedad se inscribirá ante el registro mercantil. La determinación deberá ser informada a los acreedores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 21. *Responsabilidad del liquidador.* Los liquidadores serán responsables ante los accionistas y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 22. *Responsabilidad por operaciones fraudulentas.* Si en el curso del proceso de liquidación se establece que el representante legal, administrador o liquidador de la sociedad, ha enajenado bienes de esta con el propósito de reducir los activos disponibles para el pago de las obligaciones, el acreedor, el liquidador, el representante legal, el accionista o cualquier persona interesada dentro del proceso, deberá interponer las acciones legales correspondientes a que haya lugar ante las autoridades competentes.

Parágrafo. La autoridad competente podrá levantar el velo corporativo, en los casos que considere pertinente, como instrumento para la prevención y sanción del fraude o abuso societario realizado en contra de los acreedores sociales o de los propios asociados.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. *Término de prescripción de las acciones.* Las acciones de los accionistas entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los accionistas, prescribirán en tres años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los accionistas y de terceros contra los liquidadores prescribirán en tres años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Artículo 24. *Conservación de libros y papeles de la sociedad.* El liquidador podrá optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso o en medios electrónicos. El término de conservación será de tres años, contados a partir de la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación.

Artículo 25. *Registro mercantil electrónico.* Cuando en esta ley se exigiere cualquier trámite de inscripción en el registro mercantil, se entenderá que tal trámite puede cumplirse siempre por medios electrónicos.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio, en un lapso no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, adoptarán todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 26. *Proceso sumario.* Cuando en esta ley se requiera acudir a cualquier trámite judicial o administrativo, la vía procesal correspondiente será la más breve y sumaria que contemplen las normas aplicables.

Artículo 27. *Derogatoria.* La presente ley, deroga los artículos 34, 35, y 36 de la Ley 1258 de 2008 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 28. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Parágrafo Transitorio. Las sociedades que se encuentren tramitando la disolución y liquidación, a la entrada en vigencia de la presente ley se registrarán

bajo las normas vigentes al inicio de dicha disolución o liquidación.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

(Asuntos Económicos)

Mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

En sesión de la fecha, fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el Proyecto de ley número 137 de 2018 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la sociedad por acciones simplificada*, previo anuncio de su votación en Sesiones Ordinarias realizadas los días veinticuatro (24) de abril y ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
165 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los biciusuarios en el país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2019.

Doctor,

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente Comisión Sexta Constitucional
Permanente

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 165 de 2018 Cámara, por medio la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los biciusuarios en el país y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa, y de conformidad con lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para segundo

debate al Proyecto de ley número 165 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los biciusuarios en el país y se dictan otras disposiciones.*

H.R. **Luis Fernando Gómez Betancurt**
Ponente Coordinador.



H.R. **Martha Villalba**
Ponente.



H.R. Esteban Quintero Cardona.
Ponente.

ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa
- II. Consideraciones generales sobre el Proyecto de ley número 165 de 2018.
- III. Análisis al texto propuesto para informe de ponencia segundo debate del Proyecto de ley número 165 de 2018.
 - a) Solicitudes concepto jurídico a entidades competentes;
 - b) Concepto jurídico y técnico de la Policía Nacional.
- IV. Normas constitucionales y legales que soportan el Proyecto de ley número 165 de 2018.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Proposición.
- VII. Articulado propuesto para segundo debate.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La Representante Irma Luz Herrera y los Senadores Carlos Eduardo Guevara, Aydeé Lizarazo Cubillos, Ana Paola Agudelo y Andrés García Zucardi, radicaron ante la Secretaría General del Senado el Proyecto de ley número 165 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los biciusuarios en el país y se dictan otras disposiciones.* Una vez radicado, por instrucciones de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dentro del marco del Procedimiento Legislativo, fue designado como ponente para primer del presente proyecto de ley el Representante Luis Fernando Gómez Betancurt.

El 10 de junio de 2019, en sesión de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes se dio la exposición de la ponencia para primer debate del presente proyecto de ley, el cual fue aprobado en su totalidad con las proposiciones radicadas.

El 11 de junio recibimos el honroso cargo de ser designados como ponentes para segundo debate los Representantes: Martha Villalba Hodwalker, Esteban Quintero Cardona y Luis Fernando Gómez Betancurt.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2018 CÁMARA

El presente proyecto de ley busca generar una solución a los problemas de seguridad a que se ven enfrentados todos los biciusuarios del país, pues, como ya es conocido, un número significativo de personas que hacen uso de la bicicleta como medio de transporte se ven afligidos por el hurto de su bicicleta, y lamentablemente, otros cuantos, pierden la vida al ser víctimas de hurto de este medio de transporte. Según cifras del Concejo de Bogotá, el hurto de bicicletas se incrementó entre enero y marzo de este año en un 130%, pasando de 382 casos el año pasado a 879 en 2018. Una viable y posible solución a esta problemática, es la propuesta del Partido MIRA en la creación de Registro Único Nacional de Bicicletas, con la obtención de la marcación de la misma, y, estableciendo rutas seguras con el apoyo y cooperación del Ministerio de Transporte y la Policía Nacional y demás entes competentes para agilizar los procesos de denuncias y fortalecer medidas para desincentivar el hurto y la comercialización de partes hurtadas de bicicletas. Por otro lado, al implementar esta iniciativa legislativa en todo el país, se estará incentivando el uso masivo de la bicicleta como medio de transporte.

Esta iniciativa pretende crear el Registro Único Nacional de Bicicletas (RUNB) en el cual se recopilará la información relacionada con la identificación de las bicicletas y de sus partes, de su procedencia y de su propietario. De igual forma, la creación de la red “Bicisegura” con biciusuarios, policías, Ministerio de Transporte, Fiscalía y demás entes, en la cual se identificarán zonas de mayor inseguridad en donde se presentan los hurtos de bicicletas; de manera articulada, se implementará el “Programa Rutas Seguras” en todo el país, y así, se establecerán rutas vigiladas con la Policía Nacional en donde esta institución podrá utilizar instrumentos tecnológicos para realizar la vigilancia de estas rutas en tiempo real, todo, con aras de brindar seguridad y eficacia en la ejecución de la iniciativa legislativa.

Este proyecto de ley, propende por garantizar la obligación de que todo comerciante marque las bicicletas que ha de vender, pues al tenor del articulado propuesto en el proyecto de ley, todas las bicicletas nuevas que se comercialicen deberán marcarse y registrarse en el Sistema Único Nacional de Registro de Bicicletas para su uso; esto permitirá que cada bicicleta tenga un registro único y que, llegado el caso, si la misma es hurtada, esta sea fácil de identificar y así se le impida a quienes hurtan las bicicletas y/o sus partes, venderla o vender alguna de sus partes; su marcación será mediante un chip especial que permitirá la identificación, seguridad, control, y protección de los biciusuarios.

Se hace necesaria la promulgación del presente proyecto de ley, pues es una excelente solución a la problemática actual del hurto de bicicletas y sus partes en nuestro país, además porque promueve el uso de la bicicleta como medio de transporte ya que, según quejas y denuncias interpuestas por ciudadanos y biciusuarios, la seguridad es un factor determinante para decidir utilizar la bicicleta como medio de transporte, sobre todo en países como Colombia, en que los niveles de hurto se incrementan cada vez más con el paso del tiempo.

Es importante mencionar, que luego de varias reuniones sostenidas con la Policía Nacional, esta entidad brindó aportes considerablemente importantes para propender por la seguridad de los biciusuarios en la creación del Registro Único Nacional de Bicicletas, aportes tales que fueron tenidos en cuenta para la segunda ponencia del presente proyecto de ley. Como novedad en esta presentación, se extiende el articulado propuesto para segundo debate un valor agregado, el cual es, dejar precedente normativo para las nuevas modalidades de transporte como el uso de las scooters o patinetas eléctricas¹ las cuales, últimamente han tomado fuerza en ciudades como Bogotá, pues facilita la movilidad a quienes hacen uso de ellas.

III. ANÁLISIS AL TEXTO PROPUESTO PARA INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2018

Como ponentes del presente proyecto de ley, consideramos que el Proyecto de ley número 165 de 2018 es una buena iniciativa legislativa para la seguridad de los biciusuarios, esto, en consecuencia, estaría promoviendo el uso masivo de la bicicleta como medio de transporte, pues al implementar el registro obligatorio para biciusuarios se les está brindando seguridad ante la problemática actual que vive la comunidad por el hurto de las bicicletas y sus partes.

SOLICITUDES CONCEPTO JURÍDICO A ENTIDADES COMPETENTES

De igual manera, semanas anteriores, se ha solicitado el concepto jurídico sobre esta iniciativa legislativa al Ministerio de Transporte, Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio TIC, Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Industria y Comercio y Policía Nacional, con el propósito de que aporten al proyecto de ley desde su experticia y conocimientos, estadísticas, investigaciones o estudios, de la importancia, conveniencia e impactos negativos o positivos de legislar en la materia, esto, con el fin de propender y garantizar la efectividad y cumplimiento que merece esta iniciativa legislativa, hasta el momento se espera que las entidades realicen sus aportes, que sin duda alguna serán de gran importancia para el proyecto de ley.

¹ Llegaron 100 patinetas eléctricas para movilizarse por Bogotá. Andrés Zapata REDACCIÓN EL TIEMPO ZONA, 9 de noviembre de 2019.

Concepto Jurídico y Técnico de la Policía Nacional

En lo que corresponde a la materia objeto del proyecto de ley, puntualmente respecto de las causas que generan inseguridad y peligro para los biciusuarios, se tiene que el hurto y la comercialización ilegal de vehículos tipo bicicleta y de partes, constituyen la mayor fuente de criminalidad en el sector.

Sobre el particular, mediante análisis efectuado por la Policía Nacional a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana en relación con estos eventos, se puede concluir que tales conductas se han convertido en un flagelo para los biciusuarios, que han visto afectados no solo sus derechos a la vida, bienestar e integridad física, sino además el ejercicio de su derecho de dominio.

Efectuando un comparativo entre los años inmediatamente anteriores, se tiene un incremento exponencial en esta conducta delictiva, de aproximadamente un 32% al pasar de 9.220 bicicletas hurtadas en 2017 a más de 12.000 en el 2018 y más de 3.700 en lo que va corrido de 2019, afectando ciudades principales como Bogotá, Cali, Medellín, además de intermedias y otros municipios del resto del país.

Sumado al aumento del hurto de bicicletas, ha de tenerse en cuenta también que las víctimas de esta conducta, sufren además lesiones en su integridad física o a veces incluso se ocasiona su muerte.

Si bien se ha podido establecer que hay un grupo de vehículos tipo bicicleta con mayor propensión a ser objeto de hurto o “desmantelamiento”, bien por su costo, demanda y fácil adquisición y venta en los mercados ilegales, todos los vehículos de estas características pueden ser objeto de dicha conducta que tal y como se dijo con antelación, ha puesto en riesgo el valor máximo de las personas que es el derecho a la vida, además de aumentar la sensación de inseguridad en la ciudadanía y el temor de ser víctimas de la delincuencia común.

Estas situaciones son de conocimiento público, pues los medios de comunicación han dado cuenta de ello al informar los diferentes casos donde producto del hurto del vehículo, se ha causado la muerte o lesiones a los biciusuarios.

Las modalidades utilizadas por los delincuentes para hurtar estos vehículos son el atraco, el halado o el aprovechamiento del factor oportunidad, en donde el índice de afectación se presenta con mayor proporción en hombres registrando 9.279 casos frente a 2.633 en mujeres. En esos eventos se emplea la fuerza, la intimidación y medios como armas de fuego, contundentes o cortopunzantes.

De igual forma, en lo que corresponde a la comercialización de las partes de bicicletas hurtadas, se tiene que no existe control sobre esta actividad en los establecimientos públicos y sitios web.

Herramientas para las autoridades

Conforme la problemática existente y los escasos instrumentos con que se cuenta en la actualidad para combatir de manera directa el hurto de bicicletas, los delitos conexos a este, la comercialización ilegal de dichos vehículos y de partes, el proyecto de ley plantea una serie de medidas que al permitir el control sobre las bicicletas, las partes (repuestos), sus propietarios y comercializadores, dotan a las autoridades administrativas, judiciales y de policía, de unas herramientas efectivas para responder a las necesidades de la ciudadanía en materia de seguridad y tranquilidad.

En este sentido, se propone que el RUNB, contenga la información concerniente a las bicicletas y partes disponibles para ser comercializadas física o virtualmente, así como de las que ya estén en circulación en el territorio nacional, con el ánimo de facilitar el control de tales vehículos y repuestos, pudiendo las autoridades conocer el estado real de la tradición del dominio desde que se adquirió la bicicleta o parte, bien por un particular o por los establecimientos de comercio.

Lo anterior permitirá contrarrestar el hurto y contrabando, repercutiendo directamente no solo en la percepción de seguridad, sino en la confianza y tranquilidad de los biciusuarios.

De igual forma se propone que cuando la comercialización se efectúe a través de plataformas de comercio electrónico, estas tendrán la obligación de validar (dar fe) los datos suministrados por los usuarios en cuanto a su identificación personal y la de las bicicletas y partes que por su conducto se pongan en circulación en la red. Esto teniendo en cuenta que, en la actualidad, dentro de los “Términos y Condiciones de uso” de estas ventanas comerciales, estas no asumen responsabilidad alguna frente a eventuales mercancías ilegales o producto de hurto o contrabando, trasladando toda la carga a los usuarios.

Así las cosas, se incluye, además, que, si con posterioridad a la validación se evidencian irregularidades o inconsistencias en los datos suministrados, las plataformas están obligadas a inhabilitar la cuenta del usuario e informar a las autoridades competentes, so pena de ser sancionadas.

La inclusión de estas disposiciones, constituye un avance en materia regulatoria de dichas plataformas, toda vez que sin excepción su funcionamiento debe ajustarse a la legislación colombiana y en la actualidad, no existe una norma de similares características.

Ahorabien, en lo que concierne a la reglamentación relativa a la operación del RUNB, se prevé que se haga de manera conjunta entre el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Policía Nacional, toda vez que por la confluencia de componentes de movilidad, de índole tecnológico y de seguridad, son estos entes los llamados a establecer las condiciones particulares para el

funcionamiento y operabilidad del registro, por lo que se concede un término perentorio para ello.

Medidas de control por parte de la Policía Nacional

En consideración a las realidades a las que se enfrenta continuamente la Policía Nacional en razón a su función primaria, se propone en el texto del proyecto de ley que sea esa Institución la encargada de poner en funcionamiento el RUNB, bajo el amparo de la misión constitucional y legal asignada en torno al “mantenimiento de condiciones para el ejercicio de derechos y libertades públicas y garantizar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

Para estos efectos se prevé que la Policía Nacional, pueda ponerlo en funcionamiento directamente o a través de entidades competentes, así como que el sostenimiento del RUNB, se garantice con el cobro de tarifas para el ingreso de datos, tal y como se hace en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), razón por la que se propone que sea el Ministerio de Transporte el que anualmente fije las tarifas aplicables, teniendo como referente el sistema y método previstos por la Ley 1005 de 2006.

El hecho de llevar un registro actualizado y obligatorio de las bicicletas, las partes que se comercializan, su procedencia, titularidad de las bicicletas, la tradición del dominio y la identidad de los propietarios, permite armonizar el servicio preventivo de Policía en favor de la seguridad y convivencia ciudadana.

Circunstancia que en concomitancia con la marcación de la cual serán objeto bicicletas y partes, contribuirá de manera ostensible en la disminución de las conductas punibles que hoy aquejan a la ciudadanía usuaria de este medio de transporte.

Lo anterior, encuentra sustento además en las disposiciones contenidas en las Leyes 62 de 1993 y 1801 de 2016, que en su orden señalan lo siguiente:

- La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
- Son deberes de convivencia de todas las personas en el territorio nacional, comportarse de manera favorable a la convivencia evitando comportamientos contrarios a la misma, debiendo regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes.
- La Policía Nacional cuenta con facultades para llevar a cabo la acción de registro como la forma de identificar o encontrar elementos, para prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, bien sobre las personas y medios de

transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles.

- El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.
- La Policía Nacional es eminentemente preventiva por lo cual puede efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, terminales de transporte terrestre, aeropuertos, puertos y marinas, para garantizar la convivencia y la seguridad, especialmente en los siguientes eventos:
 - Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este Código.
 - Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.
 - Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.
 - Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte está siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.
 - En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.
 - En razón a la función que cumple, la Policía Nacional puede utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública.

Sumado a lo expuesto, si bien se han adoptado algunas medidas tendientes a disminuir el hurto de bicicletas, es imperativo dotar a la Policía Nacional como primera autoridad en las calles, de acercamiento con la comunidad biciusuaría, de medios que le permitan cumplir con las actividades de prevención, control y reducción del fenómeno delictivo de hurto de bicicletas y comercialización ilegal de estas y partes, para así contrarrestar el mismo y sus delitos conexos.

Esto si se tiene en cuenta, que tales hechos se asocian directamente con otros sucesos como

homicidios, lesiones personales y contrabando, que requieren la intervención directa y primaria de la Policía Nacional, sin contar hoy con un marco normativo especial que le conceda herramientas desde el punto de vista de la función preventiva.”²

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

MARCO CONSTITUCIONAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

(...)

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

(...)

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

(...)

MARCO LEGAL

- **Ley 769 de 2002.** Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Artículo 3º. Autoridades de tránsito. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

(...)

Artículo 7º. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (Subrayado fuera del texto).

- **Ley 1083 de 2006.** Por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Con el fin de dar prelación a la movilización en modos alternativos de transporte, entendiendo por estos el desplazamiento peatonal, en bicicleta o en otros medios no contaminantes, así como los sistemas de transporte público que funcionen con combustibles limpios, los municipios y distritos que deben adoptar Planes de Ordenamiento Territorial en los términos del literal a) del artículo 9º de la Ley 388 de 1997, formularán y adoptarán Planes de Movilidad según los parámetros de que trata la presente ley.

- **Ley 1811 de 2016:** Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto incentivar el uso de la bicicleta como medio principal de transporte en todo el territorio nacional; incrementar el número de viajes en bicicleta, avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor y mejorar la movilidad urbana.

Artículo 2º. Beneficiarios. Los beneficiarios de la presente ley serán peatones y ciclistas en los términos definidos por la Ley 769 de 2002.

(...)

Artículo 7º. Información de modos no motorizados de transporte. Las Secretarías de Movilidad o quien haga sus veces en los entes territoriales de más de 100.000 habitantes consolidarán, siempre y cuando existan los recursos, un sistema de información de uso y proyección de la demanda de modos no motorizados de transporte, así como un sistema de registro de quejas, preguntas y solicitudes sobre el uso de los medios no motorizados de transporte.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte establecerá en un término inferior a tres (3) meses a partir de la promulgación de esta ley, la información mínima a consolidar dentro del Sistema de Información de modos no motorizados de transporte del que habla este artículo.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2018 CÁMARA

“Por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los biciusuarios en el país y se dictan otras disposiciones”.

² Concepto Jurídico y Técnico solicitado a la Policía Nacional de Colombia. Agosto de 2019.

TEXTO APROBADO EN PONENCIA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2018 CÁMARA
<p style="text-align: center;">TÍTULO</p> <p>“Por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los biciusuarios en el país y se dictan otras disposiciones”</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 1° Objeto. El proyecto de ley busca crear medidas de protección y seguridad para los biciusuarios del país, que permita el tránsito y uso de seguro de la bicicleta en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 1° Objeto. Crear medidas para la protección y seguridad de los biciusuarios, que permitan el tránsito y uso seguro de la bicicleta en el territorio nacional, así como contrarrestar el hurto de bicicletas, la comercialización ilegal de estas y de partes.</p>
<p>Artículo 2° Registro Único Nacional de Bicicletas (RUNB). Créese el Registro Único Nacional de Bicicletas, por medio del cual se recopilará la información relacionada con la identificación de las bicicletas y de partes, su procedencia y el propietario de las mismas.</p> <p>Parágrafo primero. Las bicicletas y partes que se encuentren disponibles para ser comercializadas, bien sea de manera física o virtual a través de plataformas de comercio electrónico, así como las bicicletas que circulen por el territorio nacional, deberán ser inscritas por sus propietarios en el RUNB, el cual generará la identificación electrónica.</p> <p>El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, bajo convenios interinstitucionales celebrados con la Policía Nacional, reglamentará la operación del Registro Único Nacional de Bicicletas y designará la entidad o entidades que estarán a cargo de su funcionamiento, además del procedimiento para la marcación de bicicletas.</p> <p>Parágrafo segundo. Las plataformas de comercio electrónico, están obligadas a llevar a cabo la validación de los datos suministrados por los usuarios, así como la identificación, registro y procedencia de las bicicletas y partes que se pretende comercializar por su conducto.</p> <p>Para estos efectos podrán consultar el RUNB.</p> <p>Parágrafo tercero. Cuando el usuario de la bicicleta fuese un menor de edad, la información que se incluya en el Registro Único Nacional de Bicicletas, será la de su representante legal.</p>	<p>Artículo 2° Registro Único Nacional de Bicicletas (RUNB). Créese el Registro Único Nacional de Bicicletas, por medio del cual se recopilará la información relacionada con la identificación de las bicicletas y de partes, su procedencia y el propietario de las mismas.</p> <p>Parágrafo primero. Las bicicletas y partes que se encuentren disponibles para ser comercializadas, bien sea de manera física o virtual a través de plataformas de comercio electrónico, así como las bicicletas que circulen por el territorio nacional, deberán ser registradas por sus propietarios en el RUNB, el cual generará el sistema de identificación correspondiente.</p> <p>Parágrafo segundo. Cuando la comercialización se realice a través de plataformas de comercio electrónico, estas estarán obligadas a llevar a cabo la validación de los datos suministrados por los usuarios, así como la identificación, registro y procedencia de las bicicletas y partes.</p> <p>Para estos efectos podrán consultar el RUNB.</p> <p>Cuando se evidencien irregularidades o inconsistencias en los datos suministrados, los responsables de las plataformas deberán inhabilitar la cuenta del usuario e informar de tal situación a las autoridades competentes, so pena de ser sancionadas conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo tercero. Sin modificaciones.</p> <p>Parágrafo cuarto. El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Policía Nacional, reglamentarán en el término de treinta (30) días la operación del Registro Único Nacional de Bicicletas, y el procedimiento para la identificación y marcación de las bicicletas y de partes.</p>
	<p>Artículo 3° (Nuevo) Funcionamiento y sostenibilidad. A partir de la expedición de la presente ley, la Policía Nacional tendrá doce (12) meses para poner en funcionamiento directamente o a través de entidades competentes el RUNB. La sostenibilidad de su funcionamiento deberá estar garantizada únicamente con el cobro de tarifas para el ingreso de datos.</p> <p>Las tarifas aplicables, serán fijadas anualmente por el Ministerio de Transporte, teniendo como referente el sistema y método previstos por la Ley 1005 de 2006 o normas que la modifiquen o adicionen.</p>

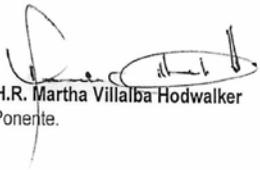
<p>TEXTO APROBADO EN PONENCIA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2018 CÁMARA</p>
<p>Artículo 3° Marcación obligatoria de bicicletas. Todas las bicicletas nuevas que se comercialicen a partir del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, deberán marcarse y registrarse en el Sistema Único Nacional de Registro de Bicicletas para su uso. Esta obligación recaerá en cabeza de los comercializadores de las mismas.</p> <p>Parágrafo primero. Los propietarios de bicicletas que no se clasifiquen como nuevas, deberán marcar y registrar sus vehículos en un plazo de un año, a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo segundo. El Gobierno nacional hará campañas de sensibilización, instrucción, marcación y registro de las bicicletas y los ciclistas.</p>	<p>Artículo 4° Registro y marcación obligatoria de bicicletas y partes. Los comercializadores de bicicletas y partes que se clasifiquen como nuevas, así como los propietarios de las que se encuentren en circulación, a partir del séptimo mes de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán la obligación de registrar las mismas en el RUNB, el cual generará el sistema de identificación para la respectiva marcación.</p> <p>Parágrafo primero. El Gobierno nacional hará campañas de sensibilización e instrucción-dirigidas a los comercializadores y biciusuarios, para que efectúen el registro y marcación de las bicicletas y partes, según sea el caso.</p> <p>Parágrafo segundo. En los eventos de cambio de características de la bicicleta o transferencia del dominio de esta o de partes, se deberá registrar y actualizar tal información en el RUNB.</p>
	<p>Artículo 5° (Nuevo) Alcance del registro y marcación. El RUNB funcionará a nivel nacional y permitirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Establecer la identidad de quien porta o se moviliza en la bicicleta; b) Verificar la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte o de las partes; c) Constatar las características y sistemas de identificación de la bicicleta o de las partes, d) Verificar la legalidad de su procedencia; e) Registrar y validar la tradición de dominio; f) Identificar las bicicletas o partes que han sido recuperadas por las autoridades para ser devueltas a sus propietarios. <p>Lo anterior como herramienta para contrarrestar el hurto de bicicletas y partes, combatir la comercialización ilegal de las mismas, junto con los delitos conexos a dichas conductas.</p>
	<p>Artículo 6° (Nuevo) Incumplimiento. El incumplimiento a las disposiciones relativas al registro y marcación de bicicletas y de partes, generará la incautación de dichos bienes por la Policía Nacional hasta tanto se demuestre su procedencia legal.</p>
<p>Artículo 4° Programa Bicisegura. El Ministerio de Transporte con el apoyo de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y las entidades territoriales, crearán el Programa “Bicisegura” que permitirá la identificación de las zonas inseguras y de mayor accidentalidad vial para biciusuarios en el país, y coordinará acciones para reducir la inseguridad y la ocurrencia de siniestros viales que involucren bicicletas.</p> <p>Parágrafo. Las agrupaciones de biciusuarios harán parte del proceso de formulación e implementación del programa, realizando sus aportes al mismo desde su experiencia en las vías.</p>	<p>Artículo 7° Programa Bicisegura. El Ministerio de Transporte con el apoyo de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y las entidades territoriales, crearán el Programa “Bicisegura” que permitirá la identificación de las zonas inseguras y de mayor accidentalidad vial para biciusuarios en el país, y coordinará acciones para reducir la inseguridad y la ocurrencia de siniestros viales que involucren bicicletas.</p> <p>Parágrafo. Las agrupaciones de biciusuarios harán parte del proceso de formulación e implementación del programa, realizando sus aportes al mismo desde su experiencia en las vías.</p>
<p>Artículo 5° Programa Rutas Seguras. La Policía Nacional en coordinación con las entidades territoriales diseñará y creará rutas vigiladas por la Policía, por la cuales los biciusuarios puedan circular con la protección de agentes de la Policía. Se dará prioridad especial a estas rutas en las horas de mayor tránsito de biciusuarios y las que se encuentren cerca a los centros educativos.</p> <p>Parágrafo. Como parte del programa de rutas seguras, la Policía Nacional podrá utilizar instrumentos tecnológicos para realizar la vigilancia de estas rutas en tiempo real.</p>	<p>Artículo 8°. Programa Rutas Seguras. La Policía Nacional en coordinación con las entidades territoriales diseñará y creará rutas vigiladas por la Policía, por las cuales los biciusuarios puedan circular de manera segura. Se dará prioridad especial a estas rutas en las horas de mayor tránsito de biciusuarios y las que se encuentren cerca a los centros educativos.</p> <p>Parágrafo. Como parte del programa de rutas seguras, la Policía Nacional podrá utilizar instrumentos tecnológicos para realizar la vigilancia de estas rutas en tiempo real.</p>

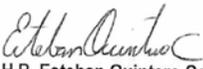
TEXTO APROBADO EN PONENCIA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2018 CÁMARA
<p>Artículo 6° Denuncia de hurto de bicicletas. La Policía Nacional en coordinación con la Fiscalía General de la Nación creará y/o adaptará el portal de denuncias y APP, para facilitar, priorizar y agilizar la recepción de denuncias sobre hurto de bicicletas.</p>	<p>Artículo 9°. Denuncia virtual de hurto de bicicletas. La Policía Nacional en coordinación con la Fiscalía General de la Nación creará y/o adaptará el Portal de Denuncias y la Aplicación (APP), para facilitar, priorizar y agilizar la recepción de denuncias sobre hurto de bicicletas.</p>
<p>Artículo 7° Seguros todo riesgo. El Gobierno nacional promoverá y propiciará la utilización de seguros completos llamados todo riesgo para las bicicletas. Para ello deberá coordinar con el gremio de empresas aseguradoras que las tarifas de dichas pólizas sean acordes al monto por el cual se asegura la bicicleta.</p>	<p>Artículo 10. Seguros todo riesgo. El Gobierno nacional promoverá y propiciará la utilización de seguros completos llamados todo riesgo para las bicicletas. Para ello deberá coordinar con el gremio de empresas aseguradoras que las tarifas de dichas pólizas sean acordes al monto por el cual se asegura la bicicleta.</p>
<p>Artículo 8° Sanciones. Toda persona natural o jurídica que comercie con bicicletas hurtadas o partes de bicicletas hurtadas, o que incumpla con las disposiciones consignadas en la presente ley, podrá ser sancionado administrativamente, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Parágrafo: La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará el régimen sancionatorio administrativo a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Artículo 11 Sanciones. Toda persona natural o jurídica que comercie con bicicletas hurtadas o partes de bicicletas hurtadas, o que incumpla con las disposiciones consignadas en la presente ley, podrá ser sancionado administrativamente, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar. Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará el régimen sancionatorio administrativo a que se refiere el presente artículo.</p>
	<p>Artículo 12 (Nuevo) Modos de transporte alternativo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los vehículos de autopropulsión y propulsión asistida, tales como bicicleta con pedal asistido, triciclo y triciclo con pedal asistido, vehículos cuya velocidad máxima no supere los seis kilómetros por hora (6 km/hr) cualquiera que sea su método de propulsión, vehículos autoequilibrados y carros de golf u otros medios que constituyan un modo de transporte alternativo, deberán ser incluidos como destinatarios de las disposiciones contenidas en esta norma y las reglamentaciones que se expidan.</p>
<p>Artículo 9° Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 13 Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>

VI. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores, solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes **aprobar** en segundo debate la ponencia al Proyecto de ley número 165 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los biciusuarios en el país y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas.


H.R. Luis Fernando Gómez Betancurt
Ponente coordinador.


H.R. Martha Villalba Hodwalker
Ponente.


H.R. Esteban Quintero Cardona
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los biciusuarios en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Crear medidas para la protección y seguridad de los biciusuarios, que permitan el tránsito y uso seguro de la bicicleta en el territorio nacional, así como contrarrestar el hurto de bicicletas, la comercialización ilegal de estas y de partes.

Artículo 2°. *Registro Único Nacional de Bicicletas (RUNB).*

Créese el Registro Único Nacional de Bicicletas, por medio del cual se recopilará la información relacionada con la identificación de las bicicletas y de partes, su procedencia y el propietario de las mismas.

Parágrafo primero. Las bicicletas y partes que se encuentren disponibles para ser comercializadas, bien sea de manera física o virtual a través de plataformas de comercio electrónico, así como las bicicletas que circulen por el territorio nacional, deberán ser registradas por sus propietarios en el RUNB, el cual generará el sistema de identificación correspondiente.

Parágrafo segundo. Cuando la comercialización se realice a través de plataformas de comercio electrónico, estas estarán obligadas a llevar a cabo la validación de los datos suministrados por los usuarios, así como la identificación, registro y procedencia de las bicicletas y partes.

Para estos efectos podrán consultar el RUNB.

Cuando se evidencien irregularidades o inconsistencias en los datos suministrados, los responsables de las plataformas deberán inhabilitar la cuenta del usuario e informar de tal situación a las autoridades competentes, so pena de ser sancionadas conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo tercero. Cuando el usuario de la bicicleta fuese un menor de edad, la información que se incluya en el Registro Único Nacional de Bicicletas, será la de su representante legal.

Parágrafo cuarto. El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Policía Nacional, reglamentarán en el término de treinta (30) días la operación del Registro Único Nacional de Bicicletas, y el procedimiento para la identificación y marcación de las bicicletas y de partes.

Artículo 3°. *Funcionamiento y Sostenibilidad.*

A partir de la expedición de la presente ley, la Policía Nacional tendrá seis (6) meses para poner en funcionamiento directamente o a través de entidades competentes el RUNB. La sostenibilidad de su funcionamiento deberá estar garantizada únicamente con el cobro de tarifas para el ingreso de datos.

Las tarifas aplicables, serán fijadas anualmente por el Ministerio de Transporte, teniendo como referente el sistema y método previstos por la Ley 1005 de 2006 o normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 4°. *Registro y marcación obligatoria de bicicletas y partes.*

Los comercializadores de bicicletas y partes que se clasifiquen como nuevas, así como los propietarios de las que se encuentren en circulación, a partir del séptimo mes de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán la obligación de registrar las mismas en el RUNB, el cual generará el sistema de identificación para la respectiva marcación.

Parágrafo primero. El Gobierno nacional hará campañas de sensibilización e instrucción-dirigidas

a los comercializadores y biciusuarios, para que efectúen el registro y marcación de las bicicletas y partes, según sea el caso.

Parágrafo segundo. En los eventos de cambio de características de la bicicleta o transferencia del dominio de esta o de partes, se deberá registrar y actualizar tal información en el RUNB.

Artículo 5°. *Alcance del Registro y la Marcación.*

El RUNB funcionará a nivel nacional y permitirá:

- a) Establecer la identidad de quien porta o se moviliza en la bicicleta;
- b) Verificar la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte o de las partes;
- c) Constatar las características y sistemas de identificación de la bicicleta o de las partes;
- d) Verificar la legalidad de su procedencia;
- e) Registrar y validar la tradición de dominio;
- f) Identificar las bicicletas o partes que han sido recuperadas por las autoridades para ser devueltas a sus propietarios.

Lo anterior como herramienta para contrarrestar el hurto de bicicletas y partes, combatir la comercialización ilegal de las mismas, junto con los delitos conexos a dichas conductas.

Artículo 6°. *Incumplimiento.*

El incumplimiento a las disposiciones relativas al registro y marcación de bicicletas y de partes, generará la incautación de dichos bienes por la Policía Nacional hasta tanto se demuestre su procedencia legal.

Artículo 7°. *Programa Bicisegura.*

El Ministerio de Transporte con el apoyo de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y las entidades territoriales, crearán el Programa “Bicisegura” que permitirá la identificación de las zonas inseguras y de mayor accidentalidad vial para biciusuarios en el país, y coordinará acciones para reducir la inseguridad y la ocurrencia de siniestros viales que involucren bicicletas.

Parágrafo. Las agrupaciones de biciusuarios harán parte del proceso de formulación e implementación del programa, realizando sus aportes al mismo desde su experiencia en las vías.

Artículo 8°. *Programa rutas seguras.*

La Policía Nacional en coordinación con las entidades territoriales diseñará y creará rutas vigiladas por la Policía, por las cuales los biciusuarios puedan circular de manera segura. Se dará prioridad especial a estas rutas en las horas de mayor tránsito de biciusuarios y las que se encuentren cerca a los centros educativos.

Parágrafo. Como parte del programa de rutas seguras, la Policía Nacional podrá utilizar

instrumentos tecnológicos para realizar la vigilancia de estas rutas en tiempo real.

Artículo 9°. *Denuncia virtual de hurto de bicicletas.*

La Policía Nacional en coordinación con la Fiscalía General de la Nación creará y/o adaptará el Portal de Denuncias y la Aplicación (APP), para facilitar, priorizar y agilizar la recepción de denuncias sobre hurto de bicicletas.

Artículo 10. *Seguros todo riesgo.*

El Gobierno nacional promoverá y propiciará la utilización de seguros completos llamados todo riesgo para las bicicletas. Para ello deberá coordinar con el gremio de empresas aseguradoras que las tarifas de dichas pólizas sean acordes al monto por el cual se asegura la bicicleta.

Artículo 11. *Sanciones.*

Toda persona natural o jurídica que comercie con bicicletas hurtadas o partes de bicicletas hurtadas, o que incumpla con las disposiciones consignadas en la presente ley, podrá ser sancionado administrativamente, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará el régimen sancionatorio administrativo a que se refiere el presente artículo.

Artículo 12. *Modos de transporte alternativo.*

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los vehículos de autopropulsión y propulsión asistida, tales como bicicleta con pedal asistido, triciclo y triciclo con pedal asistido, vehículos cuya velocidad máxima no supere los seis kilómetros por hora (6 km/hr) cualquiera que sea su método de propulsión, vehículos autoequilibrados y carros de golf u otros medios que constituyan un modo de transporte alternativo, deberán ser incluidos como destinatarios de las disposiciones contenidas en esta norma y las reglamentaciones que se expidan.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial**.

Cordialmente,



H.R. Luis Fernando Gómez Betancurt
Ponente coordinador.



H.R. Martha Villalba Hodwalker
Ponente.



H.R. Esteban Quintero Cardona.
Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIEZ (10) DE JUNIO DE 2019, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los biciusuarios en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El proyecto de ley busca crear medidas de protección y seguridad para los biciusuarios del país, que permita el tránsito y uso seguro de la bicicleta en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Registro Único Nacional de Bicicletas (RUNB).* Créese el Registro Único Nacional de Bicicletas, por medio del cual se recopilará la información relacionada con la identificación de las bicicletas y de partes, su procedencia y el propietario de las mismas.

Parágrafo primero. Las bicicletas y partes que se encuentren disponibles para ser comercializadas, bien sea de manera física o virtual a través de plataformas de comercio electrónico, así como las bicicletas que circulen por el territorio nacional, deberán ser inscritas por sus propietarios en el RUNB, el cual generará la identificación electrónica.

El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, bajo convenios interinstitucionales celebrados con la Policía Nacional, reglamentará la operación del Registro único Nacional de Bicicletas y designará la entidad o entidades que estarán a cargo de su funcionamiento, además del procedimiento para la marcación de bicicletas.

Parágrafo segundo. Las plataformas de comercio electrónico, están obligadas a llevar a cabo la validación de los datos suministrados por los usuarios, así como la identificación, registro y procedencia de las bicicletas y partes que se pretende comercializar por su conducto.

Para estos efectos podrán consultar el RUNB

Parágrafo tercero. Cuando el usuario de la bicicleta fuese un menor de edad, la información que se incluya en el Registro Único Nacional de Bicicletas, será la de su representante legal.

Artículo 3°. *Marcación obligatoria de bicicletas.* Todas las bicicletas nuevas que se comercialicen a partir del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley deberán marcarse y registrarse en el Sistema Único Nacional de Registro de Bicicletas para su uso. Esta obligación recaerá en cabeza de los comercializadores de las mismas.

Parágrafo primero. Los propietarios de bicicletas que no se clasifiquen como nuevas, deberán marcar y registrar sus vehículos en un plazo de un año, a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional hará campañas de sensibilización, instrucción, marcación y registro de las bicicletas y los ciclistas.

Artículo 4°. *Programa Bicisegura*. El Ministerio de Transporte con el apoyo de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y las entidades territoriales, crearán el Programa “Bicisegura” que permitirá la identificación de las zonas inseguras y de mayor accidentalidad vial para biciusuarios en el país, y coordinará acciones para reducir la inseguridad y la ocurrencia de siniestros viales que involucren bicicletas.

Parágrafo. Las agrupaciones de biciusuarios harán parte del proceso de formulación e implementación del programa, realizando sus aportes al mismo desde su experiencia en las vías.

Artículo 5°. *Programa rutas seguras*. La Policía Nacional en coordinación con las entidades territoriales diseñará y creará rutas vigiladas por la Policía, por la cuales los biciusuarios puedan circular con la protección de agentes de la Policía. Se dará prioridad especial a estas rutas en las horas de mayor tránsito de biciusuarios y las que se encuentren cerca a los centros educativos.

Parágrafo. Como parte del programa de rutas seguras, la Policía Nacional podrá utilizar instrumentos tecnológicos para realizar la vigilancia de estas rutas en tiempo real.

Artículo 6°. *Denuncia de hurto de bicicletas*. La Policía Nacional en coordinación con la Fiscalía General de la Nación creará y/o adaptará el portal de denuncias y APP, para facilitar, priorizar y agilizar la recepción de denuncias sobre hurto de bicicletas.

Artículo 7°. *Seguros todo riesgo*. El Gobierno nacional promoverá y propiciará la utilización de seguros completos llamados todo riesgo para las bicicletas. Para ello deberá coordinar con el gremio de empresas aseguradoras que las tarifas de dichas pólizas sean acordes al monto por el cual se asegura la bicicleta.

Artículo 8°. *Sanciones*. Toda persona natural o jurídica que comercie con bicicletas hurtadas o partes de bicicletas hurtadas, o que incumpla con las disposiciones consignadas en la presente ley, podrá ser sancionada administrativamente, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará el régimen sancionatorio administrativo a que se refiere el presente artículo.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

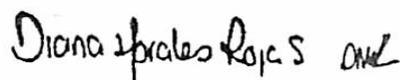
10 de junio de 2019.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 165 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los biciusuarios en el país y se dictan otras disposiciones*, (Acta número 039 de 2019) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 4 de junio de 2019 según Acta número 038 de 2019; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2019

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 165 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los biciusuarios en el país y se dictan otras disposiciones*.

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Luis Fernando Gómez B.* (Coordinador Ponente), *Martha Villalba*, *Esteban Quintero*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 369 / del 14 de agosto de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2018 CÁMARA

por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del Pintor, Muralista, Escultor Pedro Nel Gómez Agudelo, antioqueño quien dedicó su vida a la expresión artística, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional como uno de los más importantes representantes de la expresión plástica en la cultura nacional; de todos los tiempos.

Artículo 2°. El Congreso de la República declara la “Casa Museo Pedro Nel Gómez” como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín para tal fin.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento del artículo 112 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Medellín, departamento de Antioquia, así: a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Maestro Pedro Nel Gómez. b) Conservación de la Casa Museo Pedro Nel Gómez.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. En memoria y honor permanente al nombre del ilustre pintor, muralista y escultor antioqueño y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo antioqueño, ordénase realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el Municipio de Medellín todos los 4 de julio de cada año, día de su natalicio, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para futuras generaciones de colombianos.

Artículo 6°. Autorízase el traslado de los montos presupuestales que se determinen por las ordenanzas

de la Asamblea Departamental de Antioquia y los Acuerdos del Concejo Municipal de Medellín para garantizar el funcionamiento del Parque Cultural Pedro Nel Gómez, de los recaudos que se obtengan por la estampilla pro cultura, creada por la Ley 397 de 1997 y modificada por la Ley 666 de 2001.

Artículo 7°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el departamento de Antioquia, el Municipio de Medellín y la Fundación Casa Museo Maestro Pedro Nel Gómez.

Artículo 8°. Corresponderá a la Contraloría General del Departamento vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

Parágrafo. En los Municipios que tengan Contraloría, será esta la responsable de dicha vigilancia.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.


JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR.
Ponente
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2019

En Sesión Plenaria del día 8 de mayo de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 236 de 2018 Cámara, por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 053 de mayo 8 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 2 de mayo de 2019, correspondiente al Acta número 052.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE
2019 CÁMARA**

por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo primero. Objeto. El objeto de la presente ley es priorizar las inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los programas en beneficio de las comunidades de los que trata el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 y en las líneas estratégicas de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 de los contratos de exploración y producción (E&P), de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión de gran minería, con el fin de mejorar en el plano nacional y territorial la calidad de vida de los habitantes que hacen parte de las zonas de influencia de los proyectos.

Artículo segundo. Ámbito de aplicación. Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán a los contratos de concesión de gran minería, a los contratos de exploración y producción (E&P) y de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos celebrados y perfeccionados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo primero. Las normas establecidas en la presente ley para el sector de minería, solo se aplicarán en la etapa de explotación de los contratos de concesión clasificados como de gran minería.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en esta ley no aplicará a los contratos que se celebren en virtud de procesos de asignación de áreas por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que hayan iniciado y que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo tercero. Con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas de influencia de los contratos mencionados en este artículo y de promover la equidad y el aprovechamiento digno de los mismos, los criterios de priorización podrán ser acogidos por los contratistas o titulares mineros que hayan celebrado contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO I

PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS
DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN (E&P),
DE EVALUACIÓN TÉCNICA (TEA)
DE HIDROCARBUROS

Artículo tercero. Priorización en materia de inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC).

En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces deberá incluir como criterio de priorización de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) dentro de los contratos E&P y TEA que celebre, la inversión de conformidad con su obligación contractual, para la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia o de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC), definida de conformidad con los criterios establecidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para tales efectos.

Parágrafo primero. En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia o de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC), no cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el contratista presentará a la comunidad ubicada en la zona de influencia o de interés el programa de PBC destinado a la inversión para la prestación de el o los servicios públicos respectivos, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados. En caso de que la comunidad esté interesado en otro tipo de proyectos, podrá elegir que se ejecuten estos en el cumplimiento del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) por parte de los contratistas.

En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia o de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) contemplados en el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 podrán ser direccionados en inversiones priorizadas según lo determinado por los términos y condiciones definidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el impulso del desarrollo social de las poblaciones.

Parágrafo segundo. Las inversiones que se realicen en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán contemplar los costos necesarios para la instalación del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del Gobierno nacional.

Artículo cuarto. La inversión en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) a los que se refiere el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 se deberá ejecutar de acuerdo con los siguientes parámetros:

- En etapa de exploración y producción, el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% del valor total de la inversión contenida en cada fase del Programa Exploratorio Mínimo, Adicional o Posterior, o Programas de Retención y en cada uno de los programas anuales de operación, respectivamente.

Parágrafo. Por cada fase de la etapa de exploración, se deberán cumplir con las inversiones en PBC de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. En la etapa de producción, las inversiones en PBC de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la presente ley, se harán anualmente conforme a los programas anuales de operación.

TÍTULO II

PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE CONCESIÓN DE GRAN MINERÍA

Artículo quinto. *Priorización para la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios dentro de las líneas estratégicas de los planes de gestión social (PGS) en los contratos de concesión de gran minería.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá incluir como criterio de priorización dentro de las líneas estratégicas definidas en los términos de referencia de los Planes de Gestión Social (PGS) de los contratos de concesión de gran minería, la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia del proyecto minero.

Parágrafo primero. En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia no cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el titular minero presentará las líneas de acción que tendrá el Plan de Gestión Social priorizando la inversión para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados. En caso de que la comunidad esté interesada en otro tipo de proyectos, podrá elegir de los proyectos priorizados en las líneas de acción de los Planes de Gestión Social.

En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Planes de Gestión Social serán direccionados conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Minera para tal fin.

Parágrafo segundo. Las inversiones que se realicen en los Planes de Gestión Social para la inversión en prestación de servicios públicos domiciliarios, deberá tender a que se contemplen los costos necesarios para la instalación del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del Gobierno nacional.

Artículo sexto. La inversión en los Planes de Gestión Social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 se deberá ejecutar por una única vez en etapa de explotación de acuerdo al siguiente parámetro:

- El valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% de la utilidad neta obtenida en el año inmediatamente anterior asociados al título minero.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo séptimo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará técnicamente los criterios para la distribución de los recursos en los municipios que hacen parte de las zonas objeto de Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) y Planes de Gestión Social (PGS).

Artículo octavo. El incumplimiento de los criterios establecidos en la presente ley en materia de elaboración y ejecución de los programas en beneficio de las comunidades estipulados en el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 y de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 dará lugar a las sanciones y multas consagradas en la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), y la Resolución número 91544 del 24 de diciembre del 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o las normas que la modifiquen o sustituyan, así como en los respectivos contratos de concesión para el caso del sector de minería, y los contratos de E&P o de TEA, para el caso del sector de hidrocarburos.

Artículo noveno. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, deberán incorporar dentro de las guías y/o términos de referencias para Programas en Beneficio de las Comunidades y Planes de Gestión Social, según corresponda, los criterios de priorización estipulados en la presente ley.

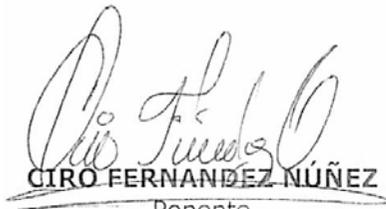
Artículo décimo. El Gobierno nacional reglamentará la forma en que los titulares mineros o los contratistas de contratos E&P y TEA, cumplirán con la obligación de inversión en servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en la presente ley, lo cual podrá hacerse a través de, entre otras, cofinanciación a proyectos de las entidades territoriales o de las empresas de servicios públicos que operen en la zona de influencia de los proyectos.

La inclusión de lo dispuesto en esta ley en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) y Planes de Gestión Social (PGS), se hará de acuerdo al ámbito de aplicación de esta ley, una vez se expida la respectiva reglamentación por parte del Gobierno nacional.

Artículo nuevo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá informar anualmente a los alcaldes y al Concejo Municipal de las zonas de influencia de las explotaciones de recursos hidrocarburiíferos, sobre los avances y estado de los programas en beneficio de las comunidades.

Artículo decimoprimer. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y

publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

SUSTANCIACIÓN

PONENCIA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2019

En Sesión Plenaria del día agosto 5 de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 329 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables*. Lo anterior, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 073 de agosto 5 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 31 de julio de 2019, correspondiente al Acta número 072.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 754 - Viernes, 16 de agosto de 2019
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 008 de 2018 Cámara, por la cual se reduce la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 137 de 2018 Cámara, por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la sociedad por acciones simplificada.....	9
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 165 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los biciusuarios en el país y se dictan otras disposiciones.....	16

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 236 de 2018 Cámara, por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia.	27
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 329 de 2019 Cámara, por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.	28